



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. DIECIOCHO

Sesión: DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES (Vespertina) **Fecha:** Quito, 3 de febrero de 1988.

SUMARIO:

- I.- Instalación de la sesión.-
- II.- Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria sobre Pensiones Especiales de las Fuerzas Armadas y ex-Cuerpo de Carabineros.-
- III.- Lectura del Proyecto de Ley que Crea el Fondo Nacional de Riego para las Provincias Centrales.-
- IV.- Lectura del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Chambo en la Provincia de Chimborazo.-
- V.- Segundo debate del Proyecto de Reformas a la Ley de Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP.-
- VI.- Segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal.-
- VII.- Clausura de la sesión.-

— * —



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. DIECIOCHO

Sesión DEL PLINARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS PERMANENTES

Fecha: Quito, 3 de febrero de 1988

INDICE:

	Págs.
I.- Instalación de la sesión.....	2
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO.....	2
H. ROCHA ROMERO ABSALON.....	2
II.- Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria sobre Pensiones Especiales de las Fuerzas Armadas y ex-Cuerpo de Carabine ros.....	3
H. MACHADO ARROYO GONZALO	5
H. DAVALOS ARROBA FERNANDO	5,8
H. ROCHA ROMERO ABSALON.....	5,7
H. BRAVO VIVAR NOE.....	5
H. VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO.....	5
H. MORILLO VILLARREAL	6
H. ROMERO BARBERIS.....	6
H. LUCERO BOLAÑOS.....	7
III.- Lectura del Proyecto de Ley que Crea el Fondo Nacional de Riego para las Provincias Centrales.....	8
H. ROCHA ROMERO ABSALON.....	10,11,12
H. BACA BARTHELOTTI WASHINGTON.....	10
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO	10,12
H. DAVALOS ARROBA FERNANDO.....	10,11
H. LUCERO SOLIS OSWALDO.....	11
H. VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO.....	13
H. RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO.....	13
IV.- Lectura del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Chambo en la Provincia de Chimborazo.....	22



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No.

Seción DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS PERMANENTES
(Vespertina)

Fecha: Quito, 3 de febrero de 1988

INDICE:

	Págs.
H. GUERRERO GUERRERO FERNANDO	16,18
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO.....	18
H. BRAVO VIVAR NOE.....	18
H. SERRANO SERRANO SEGUNDO.....	18,19
V.- Segundo debate del Proyecto de Reformas a la Ley de Ser- vicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP.-	20
H. CUEVA JARAMILLO JUAN.....	20
VI.- Segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria del Cód ⁱ go de Procedimiento Penal.-.....	22
H. ROCHA ROMERO ABSALON.....	24,27,48,53
H. ZAVALA BAQUERIZO JORGE.....	25,27,36,44 46,48,49,50 56
H. SERRANO SERRANO SEGUNDO.....	25
H. LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO.....	28,38
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO.....	30,49,51,58
H. DAVALOS ARROBA FERNANDO.....	30,41,52,55
H. BACA BARTHELOTTI WASHINGTON.....	31
H. MACHADO ARROYO GONZALO.....	34,53
H. MOLINA MONTALVO EDGAR.....	50
VII.- Clausura de la sesión.....	59

*

En la ciudad de Quito, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del señor doctor Jorge Zavala Baquerizo, Presidente del Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las diecisiete horas.-----

En la Secretaría actúan el doctor Carlos Jaramillo Díaz y el abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del Congreso Nacional en su orden.-----

Concurren los siguientes señores diputados:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

H. PALLARES ZALDUMBIDE LUIS
H. LUCERO SOLIS OSWALDO
H. NIAMA RODRIGUEZ GERARDO
H. MACHADO ARROYO GONZALO
H. BACA BARTHELOTTI WASHINGTON
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO
H. MOLINA MONTALVO EDGAR

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. MAUGE MOSQUERA RENE
H. ROCHA ROMERO ABSALON
H. DELGADO JARA DIEGO
H. CUEVA JARAMILLO JUAN
H. DAVALOS ARROBA FERNANDO
H. VERDUGA VELEZ CESAR
H. SANTOS VERA MARCELO

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

H. BRAVO VIVAR NOE
H. LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
H. MORILLO VILLARREAL MARCO
H. RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO
H. VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. VARGAS PAZZOS RENE
H. SERRANO SERRANO SEGUNDO
H. REY TRELLES DUMAN



H. COLAMARCO INTRIAGO ITALO

H. MUÑOZ NEIRA MANUEL

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados: Sírvanse tomar asiento para constatar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente; existiendo quince diputados y al menos dos en cada una de las Comisiones, hay quórum para la instalación de la sesión.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE : Se instala la sesión. Tiene la palabra el Honorable Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Señor Presidente y señores legisladores: voy a rogarles comedidamente, de ser factible, toda vez que en la Comisión de lo Civil y de lo Penal existe un proyecto que estábamos tramitando, pero nos hemos visto obligados a suspender porque existe una petición del Ministerio de Defensa para favorecer a la Ley Reformatoria sobre Pensiones Especiales de las Fuerzas Armadas y ex-Cuerpo de Carabineros; quisiera con la venia suya, si le acepta el Plenario, que este numeral quinto sea el primero en el Orden del Día y luego mantener el mismo conforme usted ha dispuesto para esta sesión, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración el pedido del Honorable Romero en el sentido de que el número seis pase a ser el número uno del Orden del Día. Los señores diputados que estén de acuerdo, que se dignen levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Once a favor, de quince diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ha sido aprobado. Honorable Rocha.

EL H. ROCHA ROMERO: Iba a adherirme al pedido del honorable Romero que ayer fue reclamado por el general Vargas y ya acabó de votar por eso; pero le ruego a usted, señor Presidente y a los honorables legisladores, que se sirvan respaldarme para que el punto sexto, que es solamente la lectura de un proyecto que el Plenario se comprometió en la ciudad de Ambato con motivo de la sesión solemne a tratarlo cuanto antes, -

...
que pase a ser el segundo punto del Orden del Día, después del proyecto de los señores militares retirados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración el pedido del Honorable Rocha, que el número seis pase a ser número dos en el Orden del Día.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: doce a favor, de dieciséis presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Primer punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Lectura del Proyecto de Ley Reformativa sobre Pensiones Especiales de las Fuerzas Armadas y ex-Cuerpo de Carabineros. El Proyecto dice así: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo de 5 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No 67 de 16 de noviembre del mismo año, se elevaron a partir del mes de enero de 1980, las pensiones del personal de oficiales y de tropa de las Fuerzas Armadas y del ex-Cuerpo de Carabineros, que participaron en la Campaña Internacional de 1941, al equivalente al salario mínimo vital vigente a dicha fecha; Que dichas pensiones, desde la indicada fecha, no han sido revisadas, pese a la galopante inflación nacional; Que es menester solventar las necesidades de este valioso personal que al momento se encuentra en edades avanzadas, disminuidos en sus capacidades, pero que prestaron un aporte imponderable en la defensa de la soberanía nacional; y, Que es deber del Estado estimular el sacrificio y valor de quienes se destacaron en la defensa ante la invasión peruana de 1941. En uso de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Ecuador. DECRETA: Artículo 1.- Elévanse las pensiones especiales del personal de Oficiales y Tropa de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y del ex-Cuerpo de Carabineros, que intervinieron y participaron en la Campaña Internacional de 1941, de la siguiente forma: a.- Para el personal que posee la Condecoración "Cruz de Guerra" o "Abdón Calderón", al equivalente a dos salarios mínimos vitales, actualizados, mensualmente; b.- Para el personal que consta en los respectivos Partes de Guerra, incluyendo a los

...
ex-prisioneros e inválidos de guerra, al equivalente a un salario mínimo vital, actualizado, mensualmente; y, c.- A todo el personal que hubiere acreditado, o lo haga posteriormente, su participación en el conflicto bélico de 1941, mediante la respectiva información sumaria, al equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital, actualizado, mensualmente. Artículo 2.- Las Juntas Calificadoras de servicios militares y policiales, procederán de oficio a la reapertura de los expedientes, a fin de actualizar las pensiones especiales determinadas en el presente Decreto. Artículo 3.- Los aumentos de pensiones de que trata este decreto, se harán efectivos a partir del primer día de enero de mil novecientos ochenta y ocho y el gasto se aplicará a los fondos de la partida "Pensiones del Estado", del Presupuesto General. Artículo 4.- La cónyuge, los hijos o los padres, en estricto orden, del personal de oficiales o de tropa referidos en este decreto, gozarán de las pensiones de Montepío, en los montos previstos en el Artículo uno. Artículo 5.- Las disposiciones de este Decreto, por ser especiales, prevalecerán sobre las que se les opongan. Artículo 6.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento, encárgase a los señores Ministros de Defensa Nacional, Gobierno y Policía y Finanzas y Crédito Público."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lea el artículo primero, para recibir observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 1.- Elévanse las pensiones especiales del personal de Oficiales y Tropa de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y del Ex-Cuerpo de Carabineros, que intervinieron y participaron en la Campaña Internacional de 1941 de la siguiente forma: a.- Para el personal que posee la Condecoración "Cruz de Guerra" o "Abdón Calderón", al equivalente a dos salarios mínimos vitales, actualizados, mensualmente; b.- Para el personal que consta en los respectivos Partes de Guerra, incluyendo a los ex-prisioneros e inválidos de guerra, al equivalente a un salario mínimo vital, actualizado, mensualmente; y, c.- A todo el personal que hubiere acreditado, o lo haga posteriormente, su participación en el conflicto bélico de 1941, mediante la respectiva información su-

...
maria, al equivalente al cincuenta por ciento de un salario -
mínimo vital, actualizado, mensualmente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Machado, para observacio
nes.-----

EL H. MACHADO ARROYO: Sí, señor Presidente y señores le
gisladores: quiero, como observación, dejar puntualizada la -
siguiente : que todo el personal que consta en el literal c)
de este artículo sea trasladado al literal b), y sabré hacer
en la Comisión respectiva la exposición del caso para funda-
mentar mi pedido. Esta mi observación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente: que las bonifi-
caciones que se darán por este decreto sean de la misma can-
tidad para todos quienes intervinieron en el conflicto, sin
diferencias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se ruega a los señores de la barra,
que no hagan ninguna manifestación ni a favor, ni en contra,
Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Que la Comisión deje expresa cons-
tancia en el literal c), que añada el principio por el cual -
los trámites que quedaron suspensos arbitrariamente para la -
calificación de ex-combatientes en el Ministerio de Defensa,
continúen porque fue una arbitraria decisión del Ministerio
la que dejó a muchos fuera. Esto lo denunció aquí el general
Levoyer, dijo que no estaban todos los que son ni eran todos
los que están. Entonces, que todos los trámites pendientes
sean concluidos en el Ministerio de Defensa, porque hay gen-
te que al 80 y 81 presentaron las solicitudes y se les noti-
ficó que ya no se despachaba más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Bravo.-----

EL H. BRAVO VIVAR: Por unirme, señor Presidente, a la -
observación del Diputado Dávalos en el sentido de que la can-
tidad que se reconoce por bonificación a este personal sea -
la misma para todos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valdivieso.-----

EL H. VALDIVIESO EGUIGUREN: Por circunstancias de orden
presupuestario y de distinción entre quienes participaron en
...

...
 el conflicto del año '41, yo pido a la Comisión que considere que este primer Artículo conste solamente de dos párrafos: el a) y el b); lo que ahora consta como a) y b), que conste en un solo párrafo, o sea que se hagan acreedores a dos salarios mínimos; y los que constan en el párrafo c) pasen a ocupar el emolumento señalado en el párrafo b), de un salario mínimo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Morillo.-----

EL H. MORILLO VILLARREAL: Señor Presidente: como observación para la Comisión, en consideración a que quienes están inmersos en el problema de la guerra del '41 ya son pocos prácticamente quienes quedan, sería de que se considere un solo literal, el a), para que se pague una sola pensión a todos quienes constan en los literales a), b) y c).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Quiero hacer notar al Plenario un hecho muy importante: en conocimiento de la Comisión de lo Civil y lo Penal existen los Proyectos de Decreto número 083, de marzo del 86, y el Proyecto número 258, de marzo del 87, que tratan también sobre este asunto de los ex-combatientes del '41 y Ley de Defensa de los Veteranos de Guerra del '41. Quisiera que el Plenario de las Comisiones recomiende la unificación de estos proyectos, porque este es un nuevo proyecto sobre la misma materia. Entonces, eso pongo en su conocimiento, señor Presidente, para alcanzar una decisión porque, caso contrario, la Comisión se vería en la difícil situación de enviar tres informes sobre la misma materia, a lo mejor van a ser contradictorios. Entonces, quisiera que usted señor Presidente, disponga la unificación de los proyectos, tomando de cada uno de ellos las partes esenciales en lo que favorece a los beneficiarios de los mismos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Eso tendrá que tramitar la Comisión de lo Civil y lo Penal en el momento oportuno. Artículo dos.-----

EL SEÑOR Secretario: "Artículo dos.- Las Juntas Calificadoras de servicios militares y policiales, procederán de oficio a la reapertura de los expedientes, a fin de actualizar las pensiones especiales determinadas en el presente De -

...
creto".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Lea el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3.- Los aumentos de pensiones de que trata este decreto, se harán efectivos a partir del primer día de enero de mil novecientos ochenta y ocho y el gasto se aplicará a los fondos de la partida "Pensiones del Estado", del Presupuesto General".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Que al final de este artículo se diga: "la partida "Pensiones del Estado" del Presupuesto General del mismo año".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo cuatro.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4.- La cónyuge, los hijos o los padres, en estricto orden, del personal de oficiales o de tropa referidos en este decreto, gozarán de las pensiones de Montepío, en los montos previstos en el Artículo uno".---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Al Artículo cuatro, la observación de que tiene que ponerse un límite de edad más o menos paralelo a lo que la Ley de Pensiones Militares prevé.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo cinco.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5.- Las disposiciones de este Decreto, por ser especiales, prevalecerán sobre las que se les opongán".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones, Artículo seis.-

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 6.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento, encárgase a los señores Ministros de Defensa Nacional, Gobierno y Policía y Finanzas y Crédito Público".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo de 5 de noviembre de 1979, publicado en el Regis

...

...
 tro Oficial No. 67 de 16 de noviembre del mismo año, se elevaron a partir del mes de enero de 1980, las pensiones del personal de oficiales y de tropa de las Fuerzas Armadas y del ex-Cuerpo de Carabineros, que participaron en la Campaña Internacional de 1941, al equivalente al salario mínimo vital vigente a dicha fecha; Que dichas pensiones, desde la indicada fecha, no han sido revisadas, pese a la galopante inflación nacional; Que es menester solventar las necesidades de este valioso personal que al momento se encuentra en edades avanzadas, disminuidos en sus capacidades, pero que prestaron un aporte imponderable en la defensa de la soberanía nacional; y, Que es deber del Estado estimular el sacrificio y valor de quienes se destacaron en la defensa ante la invasión peruana de 1941, En uso de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Ecuador, DECRETA"-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Dávalos,-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente, señores legisladores: que en el primer Considerando se cambie la expresión: "que participaron en la campaña internacional de 1941", que no se entiende bien, por la expresión: "que participaron en el conflicto bélico con el Perú de 1941". Que en el tercer inciso, en asuntos gramaticales la palabra: "disminuidos", se cambie por "disminuido". Nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, que pase el Proyecto a la Comisión de lo Civil y Penal para el informe respectivo. Segundo punto del Orden del Día.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: es la Lectura del Proyecto de Ley que Crea el Fondo Nacional de Riego para las Provincias Centrales, Número 080, cuyo texto es como sigue: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, CONSIDERANDO: Que el 6 de los corrientes fenece el contrato celebrado con la SGS pero que, el Banco Central, La Dirección General de Aduanas y la Policía Militar Aduanera deben continuar con este servicio; Que las provincias centrales de la Sierra se encuentran agobiadas por una de las peores sequías que se recuerde; Que las mencionadas provincias son producto -

...
ras y proveedoras de alimentos para los principales centros poblados del país; Que el azote cíclico de largas sequías demuestra la necesidad de crear toda una infraestructura de irrigación y realizar un permanente trabajo de conservación de las cuencas hidrográficas y acuíferos; Expi- de la siguiente: Ley del Fondo Nacional de Riego para las Provincias - Centrales. Artículo uno.- Créase el Fondo Nacional de Riego para las - Provincias Centrales, con el producto de la tasa del uno por ciento a - las exportaciones y el dos por ciento a las importaciones que el Banco - Central del Ecuador venía cobrando en concepto de "comisión de Inspec - ción de exportaciones e importaciones", a cargo de la SGS. Artículo - dos.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por - provincias centrales a las de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Cañar. Artículo tres.- El Banco Central del - Ecuador, en alícuotas semestrales, entregará a cada uno de - los Consejos Provinciales de las provincias centrales los va - lores correspondientes al Fondo Nacional de Riego para las - Provincias Centrales, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento de lo recaudado, por partes iguales a todos y cada uno de los Consejos Provinciales de las provincias beneficia - rias; y, el otro cincuenta por ciento a prorrata de la super - ficie de cada una de las mismas provincias. Artículo cuatro.- Los Consejos provinciales no podrán emplear estos fondos sino en inversión neta para infraestructura de riego y conserva - ción de cuencas hidrográficas y acuíferos, debiendo utilizar su propio equipamiento y personal disponible. Artículo cin - co.- No obstante la presente Ley, el Ministerio de Agricultu - ra y Ganadería y el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráu - licos, deberá continuar atendiendo a las provincias a que se refiere esta Ley y continuar los trabajos y programas que se encuentren vigentes".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo uno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo uno.- Créase el Fondo Na - cional de Riego para las Provincias Centrales, con el produc - to de la tasa del uno por ciento a las exportaciones y el - dos por ciento a las importaciones que el Banco Central del Ecuador venía cobrando en concepto de "comisión de Inspec - ción de exportaciones e importaciones", a cargo de la SGS".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para observaciones, Honorable Ro -

...

cha.-----

EL H. ROCHA ROMERÓ: Señor Presidente: le agradecería que en vez de una exposición del Proyecto, se sirva ordenar se dé lectura a la comunicación que con fecha 5 de enero le dirigen a usted varios diputados respecto de este proyecto; esto en vez de una exposición, señor Presidente, que suelen hacerlo al presentar un Proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es para observaciones, señor Diputado; cuando sea el debate, entonces se dará lectura a la comunicación. Honorable Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI: Un pequeño asunto, señor Presidente: que no considero que sea necesario poner: "a cargo de la SGS" porque perfectamente sin hacer mención a la empresa se establece el modo para operar en la producción del impuesto, de tal suerte que no debe hacerse mención porque se trata de una Ley. Y un asunto pequeñísimo, señor Presidente, con su venia: para adherirme plenamente al Proyecto, yo no conocí del asunto por eso no he firmado, soy diputado de una provincia, he conversado con los autores del proyecto, y quiero públicamente, señor Presidente, solicitarle que se me autorice para incorporarme con mi firma, si es posible hoy, al proyecto presentado. Nada más. Le ruego, señor Secretario, entonces que me permita incorporar mi firma al proyecto. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Que se elimine del Artículo primero la cita que se hace en relación con la compañía ésta, que realizaba la inspección de los embarques por la importación de mercaderías, toda vez que en los considerandos está constando justamente la motivación y la procedencia del fondo que va a utilizarse, en el articulado está por demás.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente, señores legisladores: también para adherirme a la presentación de este proyecto por ser representante de la Provincia de Tungurahua, y pedir también a usted y a los señores diputados que han presentado este proyecto, igual que lo hizo el Diputado Baca, se

...

...
me autorice firmar en tal proyecto incluso para participar en su estudio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con la venia de los promotores, queda aceptada la petición de los Honorables Baca y Dávalos. Honorable Oswaldo Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS: Para sugerir a la Comisión, que cambie la redacción del Artículo primero; simplemente que diga algo así como "Créase un impuesto del uno por ciento a las importaciones y el dos por ciento a las exportaciones en beneficio de las provincias centrales", etcétera. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Me opongo a que se hable de impuesto, señor Presidente, este no es un impuesto, es una tasa por servicio de inspección. Como observación, que quede constancia de mi oposición a que se hable de impuesto, porque lo que se crea es una tasa que ya existía, además, se mantiene una tasa.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por provincias centrales a las de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Cañar".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones, el Artículo tres.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3.- El Banco Central del Ecuador, en alícuotas semestrales, entregará a cada uno de los Consejos Provinciales de las provincias centrales los valores correspondientes al Fondo Nacional de Riego para las Provincias Centrales, de la siguiente manera: El cincuenta por ciento de lo recaudado, por partes iguales a todos y cada uno de los Consejos Provinciales de las provincias beneficiarias; y, el otro cincuenta por ciento a prorrata de la superficie de cada una de las mismas provincias".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente: Primero, para solicitar que en vez de "alícuotas semestrales" se ponga "alícuotas trimestrales". Y segundo, para solicitar también, que el reparto se haga en igual cantidad para todas y cada una

...

...
de las provincias centrales, sin incluir las expresiones de sus superficies.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo cuatro.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4.- Los Consejos provinciales no podrán emplear estos fondos sino en inversión neta para infraestructura de riego y conservación de cuencas hidrográficas y acuíferos, debiendo utilizar su propio equipamiento y personal disponible".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.- Artículo cinco.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5.- No obstante la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, deberá continuar atendiendo a las provincias a que se refiere esta Ley y continuar los trabajos y programas que se encuentren vigentes".- Hasta ahí la parte resolutive del Proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Que se analice la posibilidad de crear una obligación para estas provincias centrales para que presenten los planes de ejecución del riego para las mismas, porque si bien es cierto es muy general la disposición, yo creo que se debe trabajar con seriedad en un campo tan importante como es el del riego nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Esa es una exigencia para retirar el dinero, señor Presidente, y no debe estar en la ley. Dejo esa observación para que no se ponga en la ley obstáculo alguno para la fluidez de esos recursos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes- Considerando: Que el 6 de los corrientes fenece el contrato celebrado con la SGS pero que, el Banco Central, la Dirección General de Aduanas y la Policía Militar Aduanera deben continuar con este servicio; Que las provincias centrales de la Sierra se encuentran agobiadas por una de las peores sequías que se recuerde; Que las mencionadas provincias son productoras y proveedoras de alimentos para
...

...
 los principales centros poblados del país; Que el azote cíclico de largas sequías demuestra la necesidad de crear toda una infraestructura de irrigación y realizar un permanente trabajo de conservación de las cuencas hidrográficas y acuíferos; Expide la siguiente Ley del Fondo Nacional de Riego para las Provincias Centrales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valdivieso.-----

EL H. VALDIVIESO EGUIGUREN: Señor Presidente: que en el primer Considerando la Comisión sustituya la parte que dice: "que el 6 de los corrientes fenece"; y que diga en su lugar: "que el 6 de enero de 1988 feneció el contrato celebrado", porque de otro modo no cabría, esta Ley no va a ser aprobada dentro del mismo mes de enero, ya no lo fue, y no cabe que diga "el 6 de los corrientes".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Rodríguez.-----

EL H. RODRIGUEZ PAREDES: Señor Presidente: el segundo Considerando habla de que actualmente las provincias centrales de la Sierra se encuentran afectadas de una sequía muy severa; eso fue en parte cierto hace algún tiempo, la situación climática ha cambiado, por eso yo pienso que este considerando debería decir: "que las provincias centrales de la Sierra están agobiadas cíclicamente por la presencia de sequías".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, que pase a la Comisión de lo Tributario.- Tercer punto del Orden del Día.-----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO: "Lectura del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Chambo". El proyecto dice así: "El Plenario de las Comisiones del Congreso Nacional, Considerando: Que la Parroquia Chambo, en la Provincia de Chimborazo, ha tenido un acelerado desarrollo en todos sus aspectos, de manera especial en lo urbanístico, poblacional, agrícola y comercial; Que la mencionada Parroquia cuenta con suficiente personal, debidamente capacitado, que puede asumir las co -
 ...

...
rrespondientes funciones administrativas que la Ley determina para la organización cantonal. Que la Parroquia Chambo tiene la infraestructura adecuada para el funcionamiento de las diferentes entidades que integran la organización de los cantones; Que es deber de la Función Legislativa atender las justas aspiraciones de poblaciones como Chambo, que buscan su desarrollo y progreso, mediante la obtención de una nueva jerarquía administrativa; Expide: La siguiente Ley de Creación del Cantón Chambo: Artículo 1. Créase el Cantón Chambo en la Provincia de Chimborazo, cuya cabecera cantonal será la Parroquia de Chambo. Artículo 2. La jurisdicción político administrativa del Cantón Chambo comprenderán la parroquia del mismo nombre. Artículo 3. Los límites del Cantón Chambo serán los siguientes: AL NORTE: De la afluencia de la Quebrada Puchulca huan, en el río Chambo, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras Rumishili y Saguatus; de dicha confluencia, la quebrada Rumishili aguas arriba, hasta sus orígenes; de éstos orígenes una alineación hasta el sur-este, hasta alcanzar el vértice geodésico Leonán de cota 4.400 m; de dicho vértice el paralelo geográfico hacia el este, hasta alcanzar las nacientes de la Quebrada sin nombre N°1, en el punto de coordenadas geográficas 01°41'31" de latitud sur y 78°30'45" de longitud occidental; de estas nacientes el curso de la quebrada sin nombre N° 1, aguas abajo, hasta la afluencia en el Río Blanco, continuando por el curso de este último río, aguas arriba, que luego toma el nombre de Tiacu Gande, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras Menestiacu y Pailacajas; de dicha confluencia, la última quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus orígenes; de estos orígenes, el paralelo geográfico hacia el Este, hasta su intersección con la línea de cumbre de la Cordillera Central de los Andes. AL ESTE: De la intersección de la línea de cumbre de la Cordillera Central de los Andes, con el paralelo geográfico, que pasa por los orígenes de la quebrada de Yugburpungu (en el límite provincial con la Provincia de Morona Santiago), hacia el sur oeste hasta los orígenes de la quebrada de Atunanyanchi, de los orígenes de esta última quebrada, hasta los orígenes de la Quebrada de Guarón, siguiendo su curso aguas abajo, hasta la afluencia con la quebrada de Daldal. AL SUR: De los orígenes de la Quebrada ...

...
 Daldal, aguas abajo, hasta la afluencia en el río Chambo.- AL OESTE: De la afluencia de la Quebrada Daldal en el Río Chambo, el curso del último río indicado aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada N^o 3 en el punto de coordenadas geográficas 01°44'11" de latitud sur y 78°37' 02" de longitud occidental, continuando por la última quebrada indicada, aguas arriba hasta la unión del camino que pasa por la hacienda San Javier en el punto de coordenadas geográficas 01°44'27" de latitud sur y 78°37'18" de longitud occidental; de dicha unión el camino indicado en dirección de Santa Bárbara, hasta el cruce de la Quebrada Colorada; de este cruce, la Quebrada Colorada, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Chibunga; de dicha afluencia, el Río Chibunga aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Chambo; de esta afluencia, en el curso del último río indicado, aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada Puchulcahuan.- Artículo 4. El nuevo Cantón, percibirá las asignaciones para Retención Automática e inversiones con asignación al Presupuesto General del Estado, del Fondo Nacional de Participaciones, creado específicamente para el objeto. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera.- El Tribunal Supremo Electoral, convocará a elecciones de Presidente de Concejo, Concejales del Cantón Chambo, en el plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Los elementos permanecerán en funciones hasta que se realicen las próximas elecciones generales de Presidente de Concejo y Concejales. Segunda.- Todas las actividades y gestiones de carácter administrativo, fiscal y municipal del Cantón Chambo, no serán suspendidas por falta de autoridades de elección popular o de designación gubernamental hasta que sean legalmente designadas, posesionadas o hayan entrado oficialmente en el ejercicio de sus funciones. Hasta tal evento, dichas actividades y gestiones seguirán siendo atendidas por las autoridades pertinentes del Cantón Riobamba y de la Provincia de Chimborazo, en la forma en que venían haciéndolo antes de la erección en Cantón. ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo uno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 1.- Créase el Cantón Chambo en la Provincia de Chimborazo, cuya cabecera cantonal se-

...

rá la Parroquia de Chambo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Guerrero.-----

EL H. GUERRERO GUERRERO: Simplemente, señor Presidente, para adherirme a este proyecto de ley que ha sido generosamente suspirado por dos diputados de la Izquierda Democrática; pero como yo me debo a ese pueblo, no debo dejar de decir que me adhiero, que ojalá me den la oportunidad de firmar el proyecto, y que estaremos en los debates haciendo las exposiciones correspondientes. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2.- La jurisdicción político-administrativa del Cantón Chambo comprenderá la parroquia del mismo nombre".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.- Artículo tres.-

EL SEÑOR SECRETARIO: "Los límites del Cantón Chambo serán los siguientes: AL NORTE: De la afluencia de la Quebrada Puchulcahuan, en el río Chambo, el curso de la quebrada indicada aguas arriba, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras Rumishili y Saguatus; de dicha confluencia, la quebrada Rumishili aguas arriba, hasta sus orígenes; de estos orígenes una alineación hasta el sur-este, hasta alcanzar el vértice geodésico Leonán de cota 4.400 m; de dicho vértice el paralelo geográfico hacia el este, hasta alcanzar las nacientes de la Quebrada sin nombre N° 1, en el punto de coordenadas geográficas 01°41' 31" de latitud sur y 78°30'45" de longitud occidental; de estas nacientes el curso de la quebrada sin nombre N° 1, aguas abajo, hasta la afluencia en el Río Blanco, continuando por el curso de éste último río, aguas arriba, que luego toma el nombre de Tiacu Grande, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras Menestiacu y Pailacajas; de dicha confluencia, la última quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus orígenes; de estos orígenes, el paralelo geográfico hacia el Este, hasta su intersección con la línea de cumbre de la Cordillera Central de los Andes. AL ESTE: De la intersección de la línea de cumbre de la Cordillera Central de los Andes, con el paralelo geográfico, que pasa por los orígenes de la quebrada de Yugburpungu (en el límite provincial con la Provincia de Morona Santiago), hacia el sur oeste hasta los -

orígenes de la quebrada de Atunanyanchi, de los orígenes de esta última quebrada, hasta los orígenes de la Quebrada de Guarón, siguiendo su curso aguas abajo hasta la afluencia con la quebrada de Daldal. AL SUR: De los orígenes de la Quebrada Daldal, aguas abajo, hasta la afluencia en el río Chambo. AL OESTE: De la afluencia de la Quebrada Daldal en el Río Chambo, el curso del último río indicado aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada N° 3 en el punto de coordenadas geográficas 01°44'11" de latitud sur y 78°37'02" de longitud occidental, continuando por la última quebrada indicada, aguas arriba hasta la unión del camino que pasa por la hacienda San Javier en el punto de coordenadas geográficas 01°44'27" de latitud sur y 78°37'18" de longitud occidental; de dicha unión el camino indicado en dirección de Santa Bárbara, hasta el cruce de la Quebrada Colorada; de este cruce, la Quebrada Colorada, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Chibunga; de dicha afluencia, el Río Chibunga aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Chambo; de esta afluencia, en el curso del último río indicado, aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada Puchulcahuan." Hasta ahí el Artículo tres,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.- El artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4.- El nuevo cantón percibirá las asignaciones para retención automática e inversiones con asignación al Presupuesto General del Estado, del Fondo Nacional de Participaciones creado específicamente para el objeto".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.- Disposiciones Transitorias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primera Disposición Transitoria.- El Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones de Presidente de Concejo, Concejales del Cantón Chambo, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley. Los elementos permanecerán en funciones hasta que se realicen las próximas elecciones generales de Presidente de Concejo y Concejales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Romero.-----

...

EL H. ROMERO BARBERIS: Que la Comisión, en esta disposición primera, considere si el proyecto va a salir antes de la segunda vuelta electoral, porque realmente sería gravísimo convocar de aquí a noventa días las elecciones, si es que esto entra en vigencia antes. Yo me permito sugerir para la Comisión, que en caso de que salga esta ley aprobada en el período que falta para la convocatoria de la segunda vuelta, se convoque con esa ocasión a la designación de las autoridades; porque, caso contrario, estaríamos en plenas elecciones en la Provincia de Chimborazo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Guerrero.-----

EL H. GUERRERO GUERRERO: En la disposición primera hay un error de redacción seguramente, en vez de: "los elementos", son: "los elegidos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Bravo.-----

EL H. BRAVO VIVAR: La misma observación del Honorable Guerrero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Segunda Disposición Transitoria.---

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segunda.- Todas las actividades y gestiones de carácter administrativo, fiscal y municipal del Cantón Chambo, no serán suspendidas por falta de autoridades de elección popular o de designación gubernamental hasta que sean legalmente designadas, posesionadas o hayan entrado oficialmente en el ejercicio de sus funciones. Hasta tal evento, dichas actividades y gestiones seguirán siendo atendidas por las autoridades pertinentes del Cantón Riobamba y de la Provincia de Chimborazo, en la forma en que venían haciéndolo antes de la erección en Cantón".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO: Una corrección gramatical, señor Presidente: en la parte final debe decir: "gestiones seguirán siendo atendidas por las autoridades pertinentes del Cantón Riobamba y de la Provincia de Chimborazo, en la forma que venían haciéndolo antes de la erección en cantón", suprimiendo la palabra "en".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Bravo.-----

EL H. BRAVO VIVAR: Señor Presidente: igualmente, conside

...
ro que no es necesaria la primera palabra de esta segunda disposición, la palabra "todas".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo final.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.- Los considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones del Congreso Nacional, Considerando: Que la Parroquia Chambo, en la Provincia de Chimborazo, ha tenido un acelerado desarrollo en todos sus aspectos, de manera especial en lo urbanístico, poblacional, agrícola y comercial; Que la mencionada Parroquia cuenta con suficiente personal, debidamente capacitado, que puede asumir las correspondientes funciones administrativas que la Ley determina para la organización cantonal; Que la Parroquia Chambo tiene la infraestructura adecuada para el funcionamiento de las diferentes entidades que integran la organización de los Cantones; Que es deber de la Función Legislativa atender las justas aspiraciones de poblaciones como Chambo, que buscan su desarrollo y progreso, mediante la obtención de una nueva jerarquía administrativa; Expide la siguiente Ley de Creación del Cantón Chambo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO: Señor Presidente: una observación para la Comisión: que tenga la bondad de armonizar los considerandos primero y cuarto; porque el Considerando primero dice: "que la Parroquia Chambo, en la Provincia de Chimborazo, ha tenido un acelerado desarrollo en todos sus aspectos, de manera especial en lo urbanístico, poblacional, agrícola y comercial"; y el cuarto dice: "que es deber de la Función Legislativa atender las justas aspiraciones de poblaciones como Chambo, que buscan su desarrollo y progreso". Es una flagrante contradicción entre los dos considerandos; que en la redacción se tome en cuenta esta observación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, que pase a la Comisión de lo Civil y Penal.- Cuarto punto del Orden del Día.
...
...

V

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segundo debate del Proyecto de Reformas a la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP".- El documento con el que ha venido el texto para el segundo debate es el siguiente: "Oficio 102.- Señor doctor Jorge Zavala Baquerizo.- Presidente del Honorable Congreso Nacional.- Presente.- Señor Presidente: Para segundo debate y ratificándose en informes anteriores sin modificaciones, la Comisión de lo Laboral y Social envía el Proyecto de Reformas a la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP. El proyecto alterna el vocal designado por la pequeña y gran industria y es de indudable justicia, por lo que no mereció observaciones en el primer debate.- La Comisión estima que el proyecto es legal, constitucional y conveniente.- Atentamente. Suscribe el abogado René Maugé Mosquera, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Cueva.-----

EL H. CUEVA JARAMILLO: Señor Presidente, honorables legisladores: efectivamente, en el curso del primer debate, este proyecto no mereció observaciones de los colegas legisladores, por una razón muy simple: es un proyecto elemental, un proyecto de estricta justicia por las siguientes razones: el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional forma técnicos medios que en su mayor parte van a ser utilizados por la pequeña industria ecuatoriana; sin embargo de esta realidad, las Cámaras de la Pequeña Industria no tienen ninguna representación ante el SECAP y sí la tienen los grandes industriales que utilizan mucho menos a estos profesionales calificados que salen del SECAP. Es completamente injusto por otra parte, señor Presidente, que en el Ecuador, en que la mayor parte de la mano de obra es generada justamente por la pequeña industria, no se le dé un tratamiento igual por lo menos a la pequeña industria frente a la gran industria, cuyos méritos nadie discute, pero que utiliza más intensivamente el capital que la mano de obra. Es pues, un asunto de elemental justicia el hecho de que se dé representación a los pequeños industriales en el SECAP, más aún como en el caso de este proyecto que he presentado yo, en que no se modifica la

...
Composición del Directorio del SECAP, sino se le hace alternativamente presente un año al representante de la pequeña industria y el próximo al representante de la gran industria, no se produce pues ninguna modificación sustancial y se logra, sin embargo, dar un paso muy importante en la justicia de tratamiento frente a dos sectores de la producción nacional. En vista de estas razones, durante el primer debate, señor Presidente, no se produjo observación alguna y yo pido a usted y a los honorables colegas, que en homenaje a la pequeña industria ecuatoriana, aprobemos el proyecto que está en discusión. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo uno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 1.- Sustitúyese el último inciso del Artículo 6º de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, por el siguiente:". De acuerdo con la práctica parlamentaria, señor Presidente, voy a leer la disposición vigente: "Artículo 6.- El Directorio de SECAP está integrado por los siguientes miembros: Último inciso.- El representante del sector industrial será designado por la Federación Nacional de Cámaras de Industriales; el otro representante del sector empresarial, así como los representantes de los trabajadores, serán elegidos de conformidad con el reglamento expedido para el efecto por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Todos ellos durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos". El texto propuesto: "El representante del sector industrial será conjunta y alternativamente designado por la Federación de Cámaras de Industriales y por la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria. El otro representante del sector empresarial, así como los representantes de los trabajadores, serán elegidos de conformidad con el Reglamento. Todos ellos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos". Hasta ahí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo uno.- Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del Artículo uno, que se dignen levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: de veinte diputados presentes, diecinueve a favor.-----

...
EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo dos,-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2.- La presente reforma -
entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en
el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de
acuerdo con el Artículo dos, que se dignen levantar el brazo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dieciocho a favor, de veinte pre -
sentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Los Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Son del siguiente tenor: "El Plena
rio de las Comisiones Legislativas Permanentes, CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo Nº 2928, expedido el 6 de octu-
bre de 1978 y publicado en el Registro Oficial Nº 694, de 19
de los mismos mes y año, se expidió la Ley de Servicio Ecu-
toriano de Capacitación Profesional SECAP; Que de conformidad
con lo dispuesto en el literal f), del Artículo sexto de la
citada ley, integran el Directorio de SECAP dos representan -
tes de los empleadores, uno de los cuales, deberá ser del sec
tor industrial. Que el sector industrial se integra con dos -
subsectores, el uno representado por la pequeña industria y -
el otro por la gran empresa industrial, de conformidad con -
las definiciones contenidas en las Leyes de Fomento de la Pe-
queña Industria y de Fomento Industrial, respectivamente; y,
En ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 66
de la Constitución Política, expide la siguiente: Ley Reforma
toria de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Pro-
fesional".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los Honorables diputados que estén
de acuerdo con los Considerandos, que se dignen levantar el
brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Diecisiete a favor, de veinte dipu-
tados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado y pásele a dar curso le
gal. El siguiente punto del Orden del Día.-----

...
EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente punto es "Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal". El informe de la Comisión dice así: "Señor doctor Jorge Zavala Baquerizo, Presidente del Congreso Nacional En su despacho.- Señor Presidente: Mediante Oficio N° 2239-SCN-87 de 20 de mayo de 1987, la Secretaría del H. Congreso Nacional, envió a esta Comisión la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de las sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del 6 y 19 de mayo de 1987, en las que constan las observaciones realizadas por los señores Legisladores en el Primer Debate al Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal. La Comisión de lo Civil y lo Penal en sesiones realizadas el 28 de julio, 21 de octubre, 10 y 11 de noviembre del presente año estudió el Proyecto mencionado, habiendo tomado en cuenta los planteamientos de los señores Legisladores en el Plenario de las Comisiones Legislativas y las sugerencias de los Miembros de la Comisión, especialmente las del doctor Jorge Zavala B. autor de la Ley Reformatoria. Con este antecedente, me permito remitir a usted, el Proyecto con las enmiendas correspondientes, el mismo que se ajusta a las normas constitucionales y a fin de que usted se digne disponer se le dé el trámite reglamentario. Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidentes, los sentimientos de mi alta consideración. Suscribe Oswaldo Lucero Solís, Presidente de la Comisión Civil y Penal, Encargado".-----

Asume la dirección de la sesión del doctor Fernando Guerrero Guerrero, por encargo del señor Presidente titular del Congreso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Secretario, Artículo uno.-

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 1.- El Artículo cuatro dirá: "Tienen competencia penal en los casos, forma y modos que las leyes establecen: Los jueces penales parroquiales; los jueces penales cantonales; Los tribunales penales; Las Cortes Superiores; La Corte Suprema; Los Presidentes de las mencionadas Cortes; y, Los demás juzgados y tribunales establecidos por las leyes especiales de procedimiento". El Artículo vigente, señor Presidente, dice lo siguiente: "Artículo 4.- Tienen competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes

...
determinen: a) La Corte Suprema y las Cortes Superiores; b) Los presidentes de las mencionadas cortes; c) Los tribunales penales; d) Los jueces penales; e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos; y, f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del Artículo cuatro, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: de veinte diputados presentes, diecinueve han votado por la aprobación del artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el Artículo. Artículos dos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2.- El numeral 1 del Artículo 5 dirá: "Señor Presidente: el vigente dice así: "Artículo 5.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes: 1.- Hay competencia de un juez o un tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez o tribunal ejerce sus funciones. Habiendo varios de tales jueces o tribunales, seguirá conociendo del proceso el que haya prevenido. Se considerará que el juez ha prevenido en el conocimiento de la causa, cuando el auto cabeza de proceso hubiera sido citado al sindicado si hubiese y estuviese presente o al defensor de oficio y al fiscal si no hubiera o no estuviera presente". La reforma propuesta dice así: "Artículo 2.- El numeral 1 del Artículo 5, dirá: "Hay competencia del Juez o Tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese Juez o Tribunal ejerce sus funciones. Habiendo varios de esos jueces o tribunales, seguirá conociendo el proceso el que hubiere prevenido. Se considerará que el juez ha prevenido en el conocimiento del delito cuando el auto cabeza de proceso hubiese sido citado al sindicado, si estuviere presente; al defensor de oficio y al fiscal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Agradecería, señor Presidente, que el señor Presidente titular pudiera explicarnos por qué en el tercer inciso se cambia "conocimiento de la causa" por: "cono

... cimiento del delito".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Zavala, tiene la palabra.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Honorables diputados, señor Presidente: anteriormente decía la ley, que el juez que ha prevenido en el conocimiento de la causa; la causa se entiende que es el proceso penal, y si todavía no hay proceso penal, cómo va a prevenir en el conocimiento de algo que no existe; previene es en el conocimiento del delito, el primer juez que ha conocido de la infracción es el competente para iniciar el proceso penal, recién surge ahí el proceso penal, por eso es que se cambia: "ha prevenido en el conocimiento del delito", porque lo que debe conocer es el delito, no el proceso, esa es la razón por la cual se ha cambiado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO: Señor Presidente: me parece que hay algún problema en la redacción del inciso final, que dice: "Se considerará que el juez ha prevenido en el conocimiento del delito, cuando el autocabeza de proceso hubiese sido citado al sindicado si estuviere presente, al defensor de oficio y al fiscal". Pienso que la redacción y mociono en este sentido, ya que estamos en segundo debate, debe decir: "Se considerará que el juez ha prevenido en el conocimiento del delito cuando en el autocabeza de proceso hubiese sido citado el sindicado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Aquí no cabe preposición de lugar, en donde debe ser citado; es el auto.cabeza de proceso el que debe ser citado, no es en el auto cabeza de proceso. Es en el proceso en donde consta la citación que se hace del auto cabeza de proceso, por eso es que no existe equivocación en la redacción; lo que debe citarse es el auto cabeza de proceso, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sigue el debate, si es que algún señor dipuado todavía no está satisfecho con la explicación del señor Dipuado Zavala. Se mantendría el texto y yo sometería a votación. Señor Diputado Niama. Perdón. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto que se dio lectura respecto al numeral uno del Artículo cinco, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: diecisiete votos a favor, de dieciocho diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo tres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3.- El inciso final del numeral cinco del Artículo cinco dirá". El texto vigente: - "Artículo 5.- En cuanto a la competencia de jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes:" El inciso final dice así: "Si todos los jueces especiales fuere de la misma jerarquía, será competente el juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa". El texto propuesto dice así: "El inciso final del numeral cinco del Artículo cinco dirá: "Si todos los jueces especiales fuesen de la misma jerarquía será competente el juez del fuero que previno en el conocimiento del delito".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto leído, se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: dieciocho votos a favor, de dieciocho diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el Artículo. Artículo cuatro.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4.- El numeral 6 del Artículo cinco dirá:". El Artículo vigente dice así: "Artículo 5.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observará las reglas siguientes:" El numeral sexto vigente: "Cuando el lugar en que se cometió la infracción fue re desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el juez de la residencia del sindicado. Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado". El propuesto dice lo siguiente" "Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuese desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiese prevenido el juez de la residencia del acusado. Si posteriormente se descubriese el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que lo agregue al -

proceso que debe iniciar".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Yo requiero una explicación; dice: " Si posteriormente se descubriese el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que lo agregue al proceso que debe iniciar". Pero da la impresión de que ya se inició el proceso, donde un juez que era o del domicilio o residencia del sindicado o acusado o del lugar donde se lo capturó en definitiva. Pero se entiende que ahí ya se inició un proceso, y si se va a remitir lo actuado, no es para que el otro juez inicie el proceso, sino para que continúe.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Partimos de un principio general, señor Presidente: el lugar del delito es el que da la competencia al juez penal; pero aquí estamos tratando de un caso excepcional, cuando se desconoce el lugar del delito; entonces ya no puede aplicarse la regla general de que el juez competente es el del lugar del delito, porque se lo desconoce. Por lo tanto, es el del lugar de la aprehensión, etcétera. Pero si con posterioridad a haberse iniciado el proceso penal por el juez incompetente en razón del lugar, le corresponde la competencia al juez del lugar y por eso debe iniciar el proceso penal, porque sería absurdo que se continúe un proceso iniciado por un juez incompetente, que era el de la aprehensión o era el de otro lugar; en cambio, tiene que ser el juez del lugar el que inicie el proceso penal y mande agregar todo lo actuado por el incompetente para la continuación del proceso penal. Ese es el trámite por tratarse de una excepción, porque por excepción y por desconocer el lugar del delito es que lo inició un juez incompetente; cuando se conoce cuál es el juez competente, entonces éste inicia el proceso y manda agregar lo actuado por el incompetente. Esa es la razón, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Voy a correr el riesgo de discutir con el Maestro, pero para adherirme para votar, tengo que estar convencido, y aunque sea por falta de entendimiento que

no me convenzo, pues yo requiero estar convencido antes de votar. El doctor Zavala nos habla de una excepción, obvio que es una excepción; pero precisamente esta disposición está dando competencia al juez del domicilio o de la residencia del infractor como también al juez del lugar donde fue capturado el infractor; entonces sí es juez competente aunque tan sólo sea por el hecho de que no se conoce el lugar en el que se cometió la infracción, precisamente esta norma especial de excepción está dando competencia a uno cualquiera de los dos jueces: al del lugar donde fue aprehendido, o al de aquel del domicilio del sindicado o acusado. Por elemental principio de economía procesal, a mí me parece que, descubierto el lugar del hecho, está bien que se remita el proceso a ese juez del lugar de los hechos, pero no para que éste inicie un nuevo proceso sino para que lo continúe. Yo quisiera saber cuál es el principio científico o jurídico procesal que nos obliga a esta especie de desperdicio de la economía del proceso; reiniciándolo, cuando de conformidad con la ley, un juez que sí tuvo competencia por excepción inició el proceso. En definitiva, ni siquiera me opongo a lo que ha propuesto el distinguido Maestro y Presidente de este Congreso, sino que requiero una explicación que me satisfaga antes de dar mi voto, porque no querría votar en contra de nada que haya propuesto el doctor Zavala.

EL SEÑOR PRESIDENTE: De alguna manera como que se está sugiriendo una reforma al texto y deberíamos concretarla en el debate, de lo contrario vamos a pasarnos en consultas. Señor Diputado Wilfrido Lucero.

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente: efectivamente, este es un tema que necesariamente va a causar un debate como el que se está llevando adelante. El problema de la competencia es de suma importancia en la tramitación de los juicios, en el impulso de los procesos. El señor doctor Jorge Zavala nos decía muy bien que la norma general, la regla general para establecer la competencia en estos casos es la de guiarse por el lugar en donde se cometió la infracción, eso está bien como norma general; pero precisamente en esta reforma se está previendo el caso de que no funcione la norma general por que no se conoce el lugar en donde se cometió la infracción;

... entonces el legislador tiene que dictar una norma para ese caso de excepción, para prever esa posibilidad, y eso es lo que estamos haciendo. ¿Y qué es lo que ocurre cuando no se conoce el lugar de la infracción?: la propuesta es que la competencia se radique en el juez o tribunal dentro de cuyo territorio hubiera sido aprehendido el infractor a menos que hubiera prevenido el juez de la residencia del acusado; aquí tenemos dos criterios que resuelven precisamente los casos de excepción cuando no se conoce desde el inicio el lugar donde se cometió la infracción. Señor Presidente: hay también otra norma general que no podemos dejarla de lado, y es la norma de que la competencia nace de la ley; el momento que nosotros estamos dándole esta competencia a ese juez o tribunal por excepción, estamos ya radicando la competencia en ese juez o tribunal. A mí me parece mucho más conveniente mantener un artículo hasta allí, hasta donde he dado lectura en cierto modo, eliminando la última parte, porque lejos de mejorar el trámite procesal esa última parte, puede llevarnos a conflictos interminables por un lado, y puede también generar confusiones que lleven a que la administración de justicia sea más defectuosa de lo que ordinariamente es, porque dice la última parte: "Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido, etcétera, al juez o tribunal"; yo me pregunto para qué esa parte, señor Presidente, si la competencia estaba ya radicada en virtud de esta norma que está previendo precisamente los casos de excepción. Yo no concuerdo, con todo el respeto para el doctor Jorge Zavala, con el criterio expresado por él cuando nos decía que el proceso tiene que volverse a iniciar porque estaba siendo tramitado por un juez incompetente; yo no creo que el juez era incompetente, la competencia le nacía de la ley, de esta disposición, señor Presidente. Cómo podemos hablar de juez incompetente - aquel que cuando no se conoce el lugar de la infracción se ve obligado a tramitar un proceso porque es el juez donde ha sido aprehendido el infractor o es el juez en donde tiene la residencia el acusado, ya que eso está ordenando la ley, la ley está diciendo que esos jueces o esos tribunales son competentes en este caso; por consiguiente, no podemos hablar de que el trámite era quizás irregular porque el juez era incompetente; el juez era perfectamente competente, señor Presiden...

...
te, y por eso la propuesta concreta que hago, atendiendo inclusive su insinuación, es de que eliminemos esa última parte que a mí me parece perjudicial para el proceso, y me parece al menos que no aporta significativamente para el mejoramiento de nuestro trámite penal. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Señor Presidente, señores legisladores: la competencia está dada por dos razones: la una en razón de la materia, y la otra en razón del territorio, ese es el ABC nuestro. En tal virtud, creo que para garantizar justamente el principio de que ningún ciudadano puede ser distraído de su juez natural, si posteriormente, como hecho subsiguiente se llega a establecer el verdadero lugar donde se cometió el delito o la infracción, es lógico que se mande los autos para que allí sea juzgado por su juez natural, donde se cometió el delito. En tal virtud, entiendo que esa disposición convalida la posible nulidad que puede acarrear la incompetencia del juez que en razón del territorio ha juzgado a un ciudadano que no estaba bajo su competencia; considero que no es que se inicia otro juicio o se desconoce lo actuado, por eso se aclara perfectamente que avocará conocimiento el juez que tiene la competencia, total, mandará agregar a los autos todo lo actuado y proseguirá con la acción a fin de sancionarse si el caso así lo requiere. Así entiendo que se clarifica en razón de los dos conceptos fundamentales en cuanto a la competencia en razón del territorio y de la materia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Diputado Zavala. El orden estaba así, pero si usted le cede al señor Diputado Dávalos, tiene la palabra el Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente, señores legisladores: la última parte que es materia de discusión dice: "Si posteriormente se descubriese el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que lo agregue al proceso que debe iniciar". Yo creo esta última parte de la norma en su propósito está bien, porque realmente un proceso, si es que se descubre el lugar en que se ha cometido un delito, debe regresar al juez que tiene jurisdicción y competencia para conocer de ese delito, y que no

...

...
estaba conociendo porque no se conocía el lugar en que se lo cometió. De tal manera que yo estoy de acuerdo con el criterio general o propósito de esta norma; pero también creo que debe aclararse esta norma porque estoy convencido de que no se puede delegar al juez del territorio para que después de seis meses, un año, año y medio de tramitación de un juicio por la comisión de un delito y que después se descubre el lugar en que se lo cometió, regrese al juez de ese territorio para que recién inicie un sumario nuevo; en primer lugar, esto sería desastroso y antieconómico para las partes, peligroso incluso para la validez de las pruebas, porque bien podrían quedar pruebas ya realizadas y sustanciadas sin ningún valor, puede, en ese lapso de tiempo haber muerto un testigo, lo que fuese, en cuyo caso la tramitación del proceso obscurecería y el propósito de la justicia, que es precisamente administrarla, correría riesgo. Entonces, creo que el proceso que se está tramitando ante un juez que es competente porque la ley da esa competencia y que la pierde porque se descubre al juez que la tiene porque se descubre el territorio en que se cometió el delito, no puede quedar en la nada. Por lo tanto, el proceso que se estuvo tramitando ante el juez, debe enviarse al juez territorial para que continúe la tramitación y no volver a iniciar otro sumario porque esto sería antijurídico, antieconómico, embarazoso y muy peligroso para las necesidades de las partes y para lo que persigue la justicia y la ley. Gracias. señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Bacá.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI: Señor Presidente: hay un principio jurídico que es universal y no solamente para la tramitación de las causas penales sino para la tramitación de cualquier causa, civil, laboral, etcétera. El juez tiene que primero asegurar su competencia; un juez incompetente en razón del territorio, de la materia, de la cuantía, que tramita una causa, está anulando al proceso. Primera obligación de un juez: asegurarse de la competencia, en caso contrario el proceso es nulo, y la nulidad puede dictarla el propio juez o puede dictarla el superior. Si es que, en el caso que se está discutiendo, no se conoce el lugar donde se ha cometido el delito, provisionalmente se radica la competencia; pero cuando

...

se determina el lugar en donde ha ocurrido el hecho ilícito es imposible suponer que puede seguir tramitando un juez incompetente porque la realidad física, los hechos están demostrando que ese es un juez sin competencia en razón del territorio para conocer esa causa. De tal suerte que persistir por parte del legislador en que romper la institución jurídica aceptada en todos los casos de que sólo los jueces competentes por el territorio o la materia son los que pueden válidamente tramitar un proceso, para permitirle que siga siendo incompetente, porque se ha determinado el lugar en donde se ha cometido el ilícito, resulta un absurdo jurídico. De allí la necesidad de que el legislador disponga el reordenamiento para que ese juez que provisionalmente fue competente porque no se conocía el lugar, tenga que excusarse o dejar de conocer la causa para que pueda hacerlo el competente por razón del territorio. El legislador jamás puede con una norma jurídica permitir que se rompa la institución de la competencia en razón del territorio, válido cuando no se conoce el lugar, pero cuando ya se ha determinado el lugar no se le puede dar esa competencia provisional para que continúe tramitando. De tal suerte que es importante que la reforma que se está proponiendo se la acepte, porque el legislador tiene que cuidar precisamente que el trámite sea dado de acuerdo con las normas jurídicas y con las instituciones que no solamente están contenidas en la ley sino incluso en la doctrina, en la jurisprudencia, etcétera. De allí la necesidad de que cuando se ha descubierto el lugar en donde se ha cometido el delito tenga que ser un juez de esa jurisdicción el que tenga que tramitar el proceso. La preocupación que surge y es donde encontramos mayor objeción es el problema del ahorro procesal; para qué quitar la competencia, se dice, o para qué quitarle la capacidad de tramitar a ese juez, ahora incompetente, por qué quitarle si esto retarda la administración de justicia. Pero tampoco se puede, por la urgencia o por la atención inmediata al asunto, no se puede torcer a la institución de la competencia en razón del territorio. El asunto tampoco tiene razón de ser en cuanto se habla de ahorro procesal porque el juez lo que tiene es que incorporar todo lo actuado, absolutamente todo, especialmente tiene que poner cuidado en aquellas diligencias que no pueden repetirse, tiene que en definitiva solo incorporar y

...
continuar conociendo, de allí que no hay motivo para que se argumente que el ahorro procesal va a constituir la razón fundamental para dejar que un juez incompetente continúe conociendo la causa porque hay necesidad de ahorro procesal. Si nosotros trasladamos este argumento a cualquier otro hecho y aceptamos como válido que el legislador esto declare, tenemos que convenir en que si un señor vive en Loja, por ahorro procesal no tiene que venir a Quito, y tiene que buscar un juez en Loja, para que ahí tramite porque hay que ahorrar tiempo y hay que hacer que el asunto conozca brevemente un juez; eso sería en definitiva romper las instituciones jurídicas del país y crear, por el supuesto ahorro procesal, un caos jurídico que no lo podría solucionar nadie. El ahorro procesal es fundamental, justicia que no llega breve no es justicia; pero tampoco podemos actuar sumarísimamente, permitiendo que un juez notoriamente incompetente tramite un proceso cuando hay razones fundamentadas para que ese juez en razón de territorio no pueda seguir haciéndolo. De tal suerte que el ahorro procesal es válido, necesario, clamor del pueblo ecuatoriano, pero dentro de ese clamor del pueblo ecuatoriano el legislador tendrá que encontrar otros métodos para el acierto y la prontitud, pero no puede de ninguna manera permitir que se transfiera una competencia a un juez incompetente por razones de ahorro procesal; de allí que la norma, en la forma como ha sido presentada, preserva un valor jurídico fundamental para la administración de justicia. Si nosotros aceptáramos el criterio que se está planteando por parte de quienes impugnan la reforma, ¿qué pasaría si aparentemente se dice respecto de un ilícito, que no se conoce el lugar donde se ha producido, y por esto que se llama ahorro de tiempo presentamos una denuncia ante el primer juez que está más a la mano?; esto en definitiva rompe las instituciones jurídicas del Estado. El ahorro procesal, válido, el trámite inmediato y rápido, válido; pero no es el valor fundamental que debemos preservar; el valor fundamental que debemos preservar es mantener la institución de la competencia en razón del territorio. Sentencia dictada por un juez incompetente, la Corte Suprema de Justicia o un juez superior puede perfectamente anular el proceso, y lo que hemos querido facilitar con el rápido trámite de la causa, para que siga siendo el juez incom-

...
petente el que continúa conociendo, puede perfectamente ser anulado por el juez de alzada, y el juez a quo, por rápido - que haya sido, va a tener que encontrar una resolución del superior en la cual le manda a fojas cero ese proceso y el famoso ahorro procesal se ha ido al canasto. De allí la necesidad de que aceptemos la reforma en los términos que ha sido planteada, preserva una institución jurídica que debe ser para los ecuatorianos inamovible, total y completamente inamovible, la capacidad de la sociedad de juzgar los ilícitos debe empezar dándose precisamente por el lugar donde se comete la incorrección o la ilegalidad; si rompemos esta norma - bajo el concepto de ahorro procesal o bajo el concepto de rápido tramitar una causa lo que estamos es desinstitucionalizando la capacidad de tener un enriquecimiento que coadyuve todos los días al planteamiento de preservar esta acción, este acto, este hecho de que el único juez competente es el del territorio; lo otro no tiene el peso histórico, el peso jurídico y el del sentido común. La norma, como está presentada, es plenamente válida, por eso, señor Presidente, me adhiero a ella.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Machado.-----

EL H. MACHADO ARROYO: Gracias, señor Presidente: quiero únicamente enriquecer esta discusión con tres factores que son muy fundamentales y deben ser considerados en este debate: Primero.- El juez que conoce de un delito, como se lo está llamando al momento, por no conocerse el lugar del cometimiento de esta infracción, sí es competente para iniciar el encausamiento y tramitar el proceso, y es competente porque justamente en esta reforma que se propone, que de ser aprobada pasaría a ser ley, es la ley la que le está dando esa competencia; por lo tanto, en ningún caso viene a ser incompetente el juez, aun sin ser del lugar en donde se cometió el delito, es competente mientras no se sepa naturalmente el lugar en donde se cometió la infracción. Pero a la inversa, ¿qué pasaría cuando se diera paso en esta legislatura a los planteamientos hechos por dos señores legisladores a esta reforma propuesta?: se estaría dando margen a que sea el delincuente, el infractor el que escoja el juez que le ha de juzgar, porque mientras no se sepa el lugar del cometimiento -

...

...
del delito es competente el juez del lugar en el que fue aprehendido; pero si el delincuente quiere ser juzgado por equis juez, pues simplemente va él mismo a anunciar del cometimiento del delito quien sabe por evitarse mayores perjuicios, va a anunciar que el cometimiento del delito fue en tal parte, y ese juez estaría obligado a avocar conocimiento; en buenos términos, habríamos dado facultad a que el delincuente, el infractor de la ley pueda escoger a su juez, cosa que no se ha dado en la historia de la legislación ecuatoriana y menos de la legislación penal, creo yo, un solo caso. Y finalmente, pienso que puede darse otro gran problema: si el principio general que rige la materia penal es aquel que el juez natural del delincuente es aquel del lugar en que se cometió el delito, podría darse el caso en que justamente el infractor de la ley pida a su juez natural que inicie el juicio respectivo, es decir pida el amparo de su propio juez, para evitar que el juez que no es del lugar del cometimiento de la infracción prosiga con el conocimiento de la causa; el primero de los jueces, el juez natural, amparado en el principio de que el juez que tiene que conocer la causa es aquel del lugar en donde se cometió la infracción, va a pedir que se le remita todo lo actuado; y el otro juez, que no es el del lugar del cometimiento de la infracción, a lo mejor va a negarse y decir: yo avoqué conocimiento en virtud de la ley y vamos a crear justamente un problema que hoy en esta reforma el hecho que se está previniendo se quiere evitar. Este problema tiene que ser evitado a toda costa tanto para que no se dé este tipo de leguleyadas que podrían surgir en los defensores, como también para que los jueces sepan en qué caso tienen competencia y en qué caso la pierden, porque el juez que inicia el juicio cuando no se conoce el lugar del cometimiento de la infracción sí sería competente mientras no se conozca dicho lugar; pero cuando esto suceda, de hecho y de derecho pierde competencia y estaría obligado el mismo juez a remitir todo lo actuado al juez natural, es decir a aquel juez que tiene competencia de acuerdo al lugar donde se cometió el delito. Estos tres puntos creo que ameritan que esta reforma se la mantenga y sobre todo que no violemos principios doctrinarios que mucho tiempo han estado rigiendo a esta legisla -

...
 ción y a la legislación del resto de países. Es un principio universalmente aceptado que el juez natural es el juez del lugar donde se cometió el delito, esto en materia penal; en materia civil rige otro principio, que ese no es del caso tampoco. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente, señores legisladores; permítanme ustedes que tenga que retrotraerme a las normas generales del Derecho Procesal Penal, no de procedimiento penal, para poder fundamentar las razones de esta reforma al Código de Procedimiento Penal. La competencia es la capacidad que otorga el Estado a los órganos jurisdiccionales penales para que ejerzan la función de administrar justicia, esa es la competencia; esa competencia se desdobra en una competencia subjetiva y en una competencia objetiva; el momento en que el Estado designa a una persona y le dice: tú eres juez, le está dando una competencia subjetiva, la capacidad para que esa persona, y no otra, ejerza la función de administrar justicia; pero le dice: te doy esta capacidad para que administres justicia en este territorio, y de ahí surge la competencia objetiva. Por lo tanto, es muy importante asegurar la competencia tanto subjetiva como objetiva en materia penal. ¿Qué dice la regla general?: "solamente es competente en materia penal el juez del lugar en donde se comete el delito"; pero puede suceder, como ha sucedido en muchos casos, que se desconoce el lugar de la infracción; entonces el Estado hace surgir una figura especial de competencia, competencia condicionada, una competencia condicionada que desaparece en el momento en que se cumple la condición y surge entonces la competencia del real juez competente, cuando se dice: "yo juez, por cuanto desconozco el lugar del delito y como soy el juez de la residencia del acusado, yo asumo la responsabilidad de este juicio"; pero dice la ley: pero si luego aparece el lugar del delito, usted pierde la competencia. ¿Cuál es uno de los fines del auto cabeza de proceso?: entre los fines del auto cabeza de proceso están los fines constitutivos, constitutivos de situaciones jurídicas, claras y precisas; así cuando un juez inicia un proceso penal, dicta el auto cabeza de proceso y dice: "yo, fulano de tal, Juez primero de

...

lo Penal del Guayas, en nombre de la República y por autoridad de la ley", está diciendo: yo soy competente subjetivamente; en nombre de la República y por autoridad de la Ley, por cuanto, viene la historia, o sea la parte descriptiva del encabezado de proceso; en ese momento, cuando dice: "yo, juez fulano de tal", está constituyéndose como juez único y excluyente; y, por tanto, si el juez de la residencia del sindicato, iniciado el proceso penal, no puede el juez del lugar continuar la sustanciación del proceso si previamente no se constituye en juez excluyente dejando a un lado a los otros jueces, y por eso es que debe iniciar el proceso para constituirse en juez excluyente. Cuánto difícil sería entender que el juez del lugar de la residencia, por ejemplo, del sindicato dicte el auto de prisión preventiva contra éste; y el nuevo juez, el del lugar, sin constituirse en juez excluyente, dice: pongo en libertad a aquel que ha sido encarcelado; ¿en relación de qué lo pone en libertad?, si todavía no se ha constituido en el juez competente, solamente se constituye en el momento en que dicte el auto cabeza de proceso; por eso es que para llenar el vacío se dice que se debe iniciar el proceso penal agregando todo lo actuado sin necesidad de dictar el acto de nulidad, porque de lo contrario, si hubiera sido originalmente incompetente ese juez, el nuevo juez podía haber declarado la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal, una de las cuales dice que solemnidad sustancial de todo proceso penal es la competencia del juez o tribunal; pero como aquí el artículo le está dando una competencia condicionada, no se dicta la nulidad porque sí había competencia; pero si sigue actuando el juez de la residencia cuando ya se ha descubierto el lugar del delito, allí sí sería incompetente definitivamente; pero el nuevo juez, el del lugar, tiene que declarar en forma total y absoluta su competencia, su competencia subjetiva. Esta es la finalidad, no es aquello de que simplemente se debe suprimir, porque en la práctica, señores, ya ha dado lugar a confusiones, ya se han presentado casos en que el juez del lugar de la aprehensión inicia el proceso penal y luego aparece el del lugar del delito; ¿qué se hace allí?: debe llenar el vacío; pero si le estamos dando la competencia entonces al juez del lugar, éste debe asegurar su competencia declarándola constitutivamente, es

...
su situación jurídica de juez. Esa es la razón fundamental de la reforma, la competencia del juez de la residencia o de la aprehensión no es competencia definitiva, es competencia condicionada, por eso es que la ley dice: "si posteriormente se descubriere", es decir la condición radica en que será competente hasta que se descubra. Lo que ha causado mucha inquietud en algunos honorables legisladores es que se diga que debe iniciar el proceso y estoy dando la explicación por qué debe iniciar el proceso, porque mientras no inicie el proceso y no se constituye en el auto cabeza de proceso juez excluyente, no puede continuar el proceso iniciado por otra persona a quien ya se la ha declarado incompetente, él es competente hasta que se descubra el lugar del delito, hasta ahí su competencia; cómo puede continuar el juez del lugar un proceso penal que se inició por parte de una persona que tenía competencia condicionada; de allí es que es necesaria la reforma, salvo el mejor criterio de los honorables legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Wilfrido Lucero.-

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente: yo creo que la primera parte de la propuesta que contiene este artículo es perfectamente válida y viene a llenar un vacío en nuestra legislación: ¿qué hacer, en otros términos, en el caso en que no se conozca desde el comienzo el lugar en que se ha cometido una infracción o un delito?, esta es la pregunta. Y esta norma, que es norma de excepción, de ninguna manera rompe, como aquí se ha dicho, las instituciones jurídicas del Estado; si estamos reconociendo la norma general del lugar de la infracción como el elemento básico para establecer la competencia, cómo es que hablamos de que estamos rompiendo las instituciones de nuestro sistema jurídico, no estamos rompiendo, señor Presidente, es más bien la norma de excepción la que confirma la regla general, esto lo dice hasta el aforismo común y corriente; entonces, no se trata de un rompimiento de las instituciones de nuestro sistema jurídico, de ninguna manera; es la confirmación de la vigencia real y efectiva de las normas generales y, por consiguiente, de las instituciones que han venido ri-

...
giendo esta materia hasta este momento. Lo que pasa es que tenemos que avanzar precisamente por lo que nos decía el doctor Zavala, es decir se presenta y ya se han presentado casos en los cuales no puede ser aplicada solamente la norma general por la sencilla razón de que se desconoce el lugar en que se cometió una infracción; entonces ¿a qué juez le damos competencia y de acuerdo a qué?: de acuerdo a la ley. Ahora, es otra cosa, es otro criterio que lo podemos discutir, si esta competencia, como la ha denominado el doctor Zavala, es una competencia condicionada o es una competencia definitiva; para mí, que aquí en la ley podríamos darle, si ese es el criterio del legislador, competencia definitiva al juez que se encuentre en estos casos de excepción, y me parece que sería preferible que nosotros le demos competencia definitiva a ese juez, por las razones que ya señalé anteriormente y por las que voy a indicar en esta exposición. No se trata solamente, señor Presidente, de esgrimir el argumento del ahorro procesal, ahorro procesal que es tan importante en una justicia lenta, en una justicia que dilata todo, en una justicia que no termina casi nunca con dictar las sentencias, excepto que se trate de sentencias para los de poncho, esto ya lo sabemos, pero cuando se trata de dictar una sentencia contra el Ministro de Gobierno, contra el Secretario General de la Administración Pública, nunca se la dicta y entonces tiene que caducar la acción en manos aun de las más altas autoridades de la Función Judicial ecuatoriana. Entonces, señor Presidente, si a eso agregamos otros elementos dilatorios, y a mí me parece que este sería un grave elemento dilatorio; concuerdo -repito- con la primera parte, que viene a llenar un vacío y a resolver por la vía de la excepción el caso que se pueda presentar, es decir desconocimiento del lugar en donde se ha cometido una infracción, en ese caso cuál es el juez competente, de preferencia el de la residencia del acusado, y en segundo lugar también el del lugar en donde hubiese sido aprehendido el infractor. Pero para qué le metemos esto, señor Presidente: "Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal", le esta-
...

...
mos no solamente quitando el ahorro que debe tener el proceso, le estamos quitando toda la seguridad que debe tener un proceso, ¿por qué, señor Presidente?: resulta que se le ocurrió pues, en el litigio, en la litis, como aquí también se ha dicho, sea al infractor o a quien sea asegurar y probar inclusive en la segunda instancia ya del proceso, que el lugar de la infracción es, por decir, la ciudad de Portoviejo, pero que lo han estado enjuiciando acá en Quito; ¿qué hacemos en ese momento, señor Presidente?; claro, por asegurar la competencia que ya estaba asegurada por mandato de la ley, tenemos que volver el proceso a fojas uno, mandarle de aquí a Portoviejo todo el proceso después de haber tramitado dos instancias, para que se lo vuelva a iniciar porque las razones que esgrime el doctor Zavala, si es que ese criterio lo consagramos aquí, es cuestión de la legislación, si es que ese criterio es así pues, el juez tendría que iniciar el juicio porque si no cómo podría él resolver las principales situaciones que se presentan en el proceso, así es, señor Presidente; pero le habremos quitado toda la seguridad al proceso, porque siempre estaremos en estos casos pensando que al final va a aparecer el verdadero lugar en donde se cometió la infracción y que en apareciendo ese lugar donde se cometió la infracción todo lo actuado en una o dos instancias se va prácticamente a fojas uno o a fojas cero. Entonces, yo veo más bien una cosa, absolutamente peligrosa que nosotros consagremos, a pretexto de defender la estabilidad de ciertas instituciones que sí están defendidas porque esta es norma de excepción, no es que el encausado va a ir a buscar el juez para decirle: señor, yo vengo aquí a que me enjuicie porque usted es el juez de mi preferencia, no pues, él no podrá hacer eso si es que inmediatamente se prueba el lugar en donde cometió la infracción, porque en ese caso iremos aplicando la norma general que es esa, la del lugar de la infracción, entonces por más que él esté buscando al juez amigo no va a poder funcionar su propuesta porque el lugar de la infracción determinará la competencia del verdadero juez, así es, señor Presidente, entonces no podemos nosotros tergiversar los argumentos. Pero sí realmente a mí me parece que es un avance que dejemos hasta allí, hasta donde reza la propuesta inicial, es decir, eliminando esta parte que dice: "Si posteriormente se descubriere el lugar del delito" porque no veo que eso mejore ni el ahorro procesal ni la seguridad procesal, porque hasta el final dejamos en esta situación, dejamos sin solución el problema, siempre estará pensando la una o la otra parte que ya

...

...
mañana, ya más tarde aparecerá el verdadero lugar de la infracción y que entonces volveremos a empezar el proceso, así es, señor Presidente; en cambio, no estará pensando ni en esa ni en ninguna otra trafacia, por más que a veces los abogados sepan la letra colorada, si es que nosotros eliminamos esta última parte, porque la competencia del juez aun para el caso de que posteriormente se describiera el verdadero lugar de la infracción, ha quedado firme, ha quedado segura y ha quedado radicada en un solo juez; yo no veo por qué le dan para estos casos una trascendencia demasíadamente grande, una trascendencia especial al lugar en donde se ha cometido la infracción, si el juicio ha tenido que iniciarse en otras condiciones aunque posteriormente -repito- pueda descubrirse el lugar de la infracción. A mí me parece que es muy válida y muy aceptable la primera parte de la propuesta de este artículo, pero no me parece que lo sea así, ni me parece que haya argumentos de tanto peso como para defender la segunda parte, todo es cuestión de consagrar el criterio; si la competencia nace de la ley, no podemos nosotros hablar de una competencia condicionada, a menos que esto lo querramos establecer así; ciertamente que aquí aparece la propuesta así, por eso dice "Si posteriormente se descubriere el lugar"; pero si eliminamos esa parte la competencia no es condicionada, la competencia queda definitiva.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor diputado Fernando Dávalos.-

EL H. DAVALOS ARROBA: Gracias, señor Presidente: me permito pedir el uso de la palabra porque estamos tratando un asunto muy importante, que va a tener enorme influencia en la tramitación de los juicios penales posteriores y porque sí se debe tomar en cuenta el ahorro procesal, que en mi criterio es uno de los conceptos más importantes, señor Presidente, señores legisladores, porque de lo contrario y como frecuentemente ocurre, simplemente no se administra justicia y los derechos de las personas quedan por los suelos, porque el juez no se acuerda del proceso, porque un fiscal hace caso omiso de cumplir con sus obligaciones, porque un secretario se olvida de tramitar el proceso, o porque muchas veces lo hacen a propósito para que se

...
declare la nulidad y, en definitiva, el derecho de las gentes en muchos casos queda realmente sin que merezca la justicia correspondiente. Había indicado yo, que estaba de acuerdo en todo lo que indicaba la reforma, menos en aquello de iniciar un nuevo proceso, porque esto podría ser peligroso y, en mi criterio, de hecho va a ser peligroso. Las explicaciones del Honorable Diputado Zavala tienen que merecer de nosotros una enorme aceptación, porque parten de un abogado que conoce muchísimo del Derecho Penal, del Derecho de Procedimiento Penal, etcétera, pero quisiéramos aportar con algo. Por ejemplo, decía el doctor Zavala, que no puede un juez, cuando excluye para sí la competencia, no hacerlo sino simplemente por un auto cabeza de proceso; o sea, dicta un juez el auto cabeza de proceso y entonces toma para sí la competencia. Yo pienso que esto no es así, porque justamente hay un caso en estas propias reformas, que en mi criterio modesto dicen lo contrario; por ejemplo, el Artículo ocho dice: "Los jueces penales cantonales podrán comisionar a los jueces penales parroquiales de su territorio la organización sumaria una vez que hubiese iniciado el proceso penal" ¿Qué quiere decir?: el juez penal cantonal inicia el sumario, dicta el auto cabeza de proceso y por equis razones comisiona al juez parroquial para que siga sustanciando la causa; el juez parroquial no necesita dictar un nuevo auto cabeza de proceso; pues lo mismo ocurre en esto de que un juez estuvo tramitando la causa porque no sé conocía el territorio en donde fue cometido el delito y mientras no se descubra ese territorio la competencia del juez es perfectamente legal, porque se encuadra en lo que manda precisamente la ley; sólo cuando se violenta el mandamiento legal, entonces la competencia se transforma también en ilegal; mientras no se descubra el territorio en donde fue cometido el delito, este juez especialísimo que tiene facultad de la ley para tramitar un caso penal porque no se descubre el territorio, perfectamente lo puede hacer; pero cuando se descubre el territorio en donde fue cometido el delito, entonces los autos regresan a ese juez o se remiten a ese juez, para que continúe la sustanciación de la causa; no hacerlo así, en mi modesto criterio es

...

...
permitir un nuevo enjuiciamiento con muchísimas anormalidades que pueden perjudicar precisamente a las partes. Qué ocurriría, señores diputados, cuando un juez amparado por la disposición legal que le da competencia para tramitar un juicio penal por desconocimiento del territorio en donde se cometió el delito, de buena fe y amparado por la ley está tramitando, por ejemplo un juez de lo penal en Quito está tramitando el proceso, pero al mismo tiempo ha estado tramitando otro juez de Esmeraldas, por ejemplo, el mismo proceso o un proceso similar porque ahí se ha denunciado o alguien ha hecho alguna cuestión para que ese juez de Esmeraldas tramite el proceso; ambos jueces están procediendo de buena fe, el de Quito porque desconoce el territorio y el de Esmeraldas porque ahí se presentó alguna denuncia o algo por el estilo. ¿Qué ocurre si no se descubre para el juez de Quito el territorio?: puede ocurrir que dos juicios terminen legalmente con sentencia y nadie podría decir que lo hecho por el juez de Quito es ilegal, ya que simplemente lo hizo porque desconoció el territorio. Entonces debemos tratar de simplificar, y lo que yo estoy tratando de explicar a los señores diputados es que cuando se descubre el territorio en donde se cometió el delito, allá debe regresar cualquier auto, cualquier proceso que se haya estado tramitando fuera de ese territorio, pero para que se continúe el proceso, sin necesidad de dictar un nuevo auto cabeza del proceso. Eso es lo único que yo indico, precisamente basado en esto del ahorro procesal, que aunque no se quiera darle toda la importancia que tiene, para mí es uno de los valores fundamentales para que la justicia tenga efectos en este país. Olvidarse de los juicios, darles nuevas tramitaciones, exigiendo nuevas tramitaciones, exigiendo nuevas tramitaciones por parte de los jueces, es dificultar el procedimiento, y lo que en mi criterio tiene validez es justamente simplificar un proceso, ahorrar el tiempo para que un delito se descubra en la mejor de las formas y sea sancionado también con la rapidez que el caso requiere. En consecuencia, señor Presidente y señores diputados, lo único que estoy pidiendo que se revise al menos o se lo estudie profundamente es esto de ...

...
que el proceso regrese o sea remitido al juez territorial, para que deba iniciar un nuevo proceso; en lo demás estoy plenamente de acuerdo con la reforma, señores diputados.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente: quiero aclarar tres situaciones totalmente diversas que se han presentado. Una cosa es lo que dice el Artículo ocho de la reforma, en donde se habla de que los jueces cantonales tienen capacidad para comisionar la práctica de actos procesales a un juez penal parroquial, allí no se trata del problema de competencia, ahí se trata simplemente de que se faculta al juez cantonal para que pueda disponer que el juez parroquial actúe determinados actos procesales y luego el proceso, una vez cumplida la comisión, regresa al juez de origen; ¿qué problema de competencia hay ahí?; ninguno, es una comisión, como puede ser un deprecatorio, no está cediendo competencia de ninguna clase; al contrario, en uso y en ejercicio de su competencia, éste ordena que se practiquen los actos procesales correspondientes. Tampoco es correcto hablar del conflicto de competencia entre un juez penal de Pichincha y un juez penal de Esmeraldas. Señor Presidente: la misma ley está indicando que cuando se trata de un juez, un órgano jurisdiccional penal es declarado incompetente, se desplaza el proceso del juzgado penal incompetente al juzgado penal competente, es un desplazamiento del proceso. Cuando se trata de excusa o recusación, que no hay desplazamiento del proceso, lo que se desplaza es el juez, reemplazante se desplaza al juzgado que va a reemplazar, pero el proceso queda inmóvil en el juzgado de origen; porque una cosa es la incompetencia y otra cosa es el hecho de que se haya recusado o inhabilitado a un juez competente. Cuando el juez competente retarda la administración de justicia por un tiempo superior al que manda la ley, se lo puede recusar, pero no se lo recusa por incompetente, se lo recusa por no estar cumpliendo con la norma procesal; ese proceso es inamovible de ese juzgado, pero tiene que desplazarse hacia ese juzgado el juez reemplazante. La diferencia con el juez incompetente es otra; el

...

...
juez incompetente no tiene capacidad jurídica por a, b.
ó c razones para administrar justicia en ese caso, y enton-
ces el proceso, no el juez, el proceso se desplaza hacia
el juez competente; esas son situaciones jurídicas totalmen-
te diferentes que no hay que confundir, menos confundirlo
con lo que dice la reforma al artículo que estamos discu-
tiendo. Aquí se trata simplemente de un caso claro y preci-
so: un juez es competente condicionalmente hasta tanto
se descubra el juez del lugar del delito; no es que es
intrascendente el hecho del lugar del delito, eso no es
cierto, tan trascendente es que la propia ley está diciendo
que el juez competente es el juez del lugar de la infrac-
ción, y si hubiere más de un juez competente, será competen-
te el juez que previno en el conocimiento del delito, eso
lo dice la ley; entonces el lugar del delito es importantí-
simo porque le da la competencia objetiva a un juez que
ya tiene la competencia subjetiva; pero esa competencia
en el caso excepcional que estamos estudiando es una compe-
tencia condicionada, tiene la condición de que aparezca
el lugar del delito, en ese momento ese juez excluye a
cualquier otro, pero para excluirlo tiene que asumir, en
nombre de la República y por autoridad de la ley, su capaci-
dad de juez competente territorialmente, esa es la finali-
dad, no es que se trata de retardar la administración de
justicia, sino de cumplir un elemental deber jurídico:
el juez competente tiene que declarar al pueblo, que él
es competente y lo hace a través de un solo documento,
que en materia penal, en los procesos que tienen por objeto
delitos cuyo ejercicio de acción es público, es el auto
cabeza del proceso. Ese es el fundamento de la reforma
y ya queda al criterio de los honorables legisladores.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados: no habiendo
otra solicitud para intervenir, para proceder a tomar vota-
ción quiero dejar constancia de que hay un pedido del señor
Diputado Wilfrido Lucero, de que se suprima el texto del
artículo en discusión, la segunda parte. Habiendo esa propo-
sición, yo someto a votación el texto del artículo en la
parte primera. Señor Secretario: dé lectura nuevamente
a la primera parte.-----
...

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: dice así...-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí señor Diputado Zavala.----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: El artículo propuesto debe ser votado tal cual está; si es rechazado, se vota entonces la otra parte.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con ajuste al Reglamento, proceda, señor Secretario, a dar lectura a todo el texto del artículo y sobre eso votaremos-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: el texto del artículo dice así: "Artículo 4.- El numeral seis del Artículo cinco dirá: "Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuese desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiese prevenido el juez de la residencia del acusado. Si posteriormente se descubriese el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que lo agregue al proceso que debe iniciar".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto íntegro del artículo que se acaba de dar lectura, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: de dieciocho diputados, trece han votado por el texto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por lo tanto, está aprobado el artículo, no procede la supresión solicitada. Artículo cinco, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5.- Después del Artículo cinco agréguese el siguiente: "Artículo innumerado.- Son competentes para el conocimiento de los delitos conexos: a) El juez que previno en el caso de los delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas sin que hubiere precedido concierto entre ellas; b) El juez del lugar en donde se concertó la actividad delictiva en el caso de los delitos cometidos por dos o más personas en

...

...
el mismo o distinto lugar o tiempo si hubiere precedido concierto entre ellas. Si fuere desconocido el lugar del concierto, será competente el juez del lugar en donde se cometió el delito más grave; y si todos fueren de la misma gravedad, será competente el juez de la prevención; c) El juez del lugar en donde se cometió el último delito en el caso de los delitos cometidos como medio para perpetrar o facilitar la comisión de otros delitos; d) El juez del lugar en donde se cometió el primer delito en el caso de los delitos cometidos para procurar la impunidad por la comisión de otros delitos; y e) El juez del lugar en donde se ejecutó el último acto delictivo en el caso de los delitos cometidos de manera continua en el mismo o en distinto lugar y tiempo, lesionando un mismo bien jurídico". Hasta ahí el Artículo cinco, señor Presidente.----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto leído, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: diecisiete diputados han votado a favor, de dieciocho presentes:--

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo. Artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 6.- El Artículo seis dirá:". Señor Presidente: el artículo vigente dice lo siguiente: "Artículo seis.- Los Intendentes, Subintendentes, Comisarios de Policía y los Tenientes Políticos podrán iniciar y organizar los sumarios en los procesos por delitos perseguibles de oficio. Concluida la organización, remitirán el proceso al juez penal para que continúe la sustanciación. Los nombrados jueces de instrucción, sea como jueces de organización, sea como jueces comisionados, actuarán con sus respectivos secretarios y, a falta de éstos, con un secretario Ad-hoc que lo designarán para el efecto. Estos jueces no podrán deprecar a los de igual categoría y comisionar a los inferiores la práctica de citaciones y otros actos procesales urgentes en las causas que ellos iniciaren". El Artículo seis en la reforma dice así: "Compete a los jueces penales parro -
..."

...
quiales iniciar y organizar los sumarios de los procesos penales. Concluida la organización remitirán el proceso al juez penal cantonal para que continúe la sustanciación. Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de citaciones y otros actos procesales urgentes, en las causas que ellos iniciaren".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Señor Presidente: rogándole que no se disguste si hago alguna consulta, porque dentro del debate no todo es contraponer criterios, se puede uno dirigir a la Presidencia para pedir una explicación, entonces eso es lo que voy a hacer. Cuando decimos que compete a los jueces penales parroquiales iniciar el proceso y organizar los sumarios de los procesos penales, ¿esta es una competencia excluyente? ¿no puede directamente el juez de lo Penal, competente en razón del territorio, vamos a decir un juez de Quito, no puede iniciar y organizar el sumario de un proceso por un delito que se ha cometido en Amaguaña, porque el juez competente es el juez penal parroquial de Amaguaña?. Esto, señor Presidente, antes que ser en verdad una contraposición de criterio con el patrocinante del proyecto, es una inquietud que yo creo que para ahorrarnos tiempo en el debate, vale la pena que consultemos. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado: nunca me disgusto yo con mis compañeros y menos con usted. Señor Diputado Zavala: le ruego dar una explicación a lo solicitado por el Diputado Rocha.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Hemos hablado de la competencia penal objetiva, señor Presidente, por lo tanto, los jueces penales parroquiales tienen competencia objetiva solamente para iniciar los procesos penales con respecto a su territorio; los jueces penales cantonales tienen competencia para iniciar los procesos penales dentro del cantón. Si se comete un delito en la parroquia A del Cantón B, el juez penal cantonal puede iniciar el proceso penal por el delito cometido en la parroquia, ¿por qué?, porque su competencia objetiva la abarca, por eso es que la ley dice: "Cuando hubieren dos o más jueces penales competentes para el conocimiento de un delito, será competente el que previno en el conocimiento del asunto". Si

...
en el caso cometido en la parroquia, previene en el conocimiento del asunto el juez parroquial, excluye al juez cantonal; pero si previene en el conocimiento del asunto el juez cantonal, excluye al juez parroquial. Así de sencillo es el procedimiento, señor, no sé si habrá sido suficientemente explícito para que el señor Diputado Rocha acepte la reforma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Quisiera recomendar en el último inciso del Artículo sexto que estamos discutiendo, la siguiente redacción: "Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de actos procesales en las causas que ellos iniciaren". Sugiero la supresión de "citaciones" y de "urgentes", porque el deprecatorio es una actitud libre del juez para la práctica de cualquier tipo de diligencia, en ello están las citaciones, declaraciones, traslados, etcétera; entonces me parece que es innecesario la puntualización de que se "podrá deprecar para citaciones y para actos urgentes". Si el juez correspondiente tiene la capacidad de deprecar de igual a igual, ya que no es la comisión al inferior o el exhorto para el superior, yo creo simplemente que debe dejarse la redacción eliminando esto de las citaciones porque es una actitud que puede cumplir el juez sin necesidad de puntualizar, y lo mismo de los actos urgentes porque ha de entenderse que la justicia debe ser oportuna. Esta es la recomendación que me permito formular.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Zavala.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Cuando se trata de determinados procedimientos es necesario ser muy claro y preciso, sobre todo en materia procesal penal. ¿Cuáles son los citados jueces?: los jueces penales parroquiales, pueden deprecar a los de igual categoría, porque no pueden comisionar porque no hay un juez penal inferior a él, por eso depreca a otro juez. Supóngase usted que el sindicado está viviendo en la parroquia vecina a la que se inicia el proceso penal; entonces tiene que citar el auto cabeza de proceso o la acusación particular, entonces ordena por medio del deprecatorio, que el juez de la otra parroquia proceda a la citación. No establecer esta regla traería como consecuencia alguna confusión y es preferible que la ley sea muy clara y muy precisa en este aspecto. Y "otros actos procesales en las causas que ellos iniciaren", en los proce -
...

...
ses que los jueces parroquiales inicien tienen capacidad para deprecar a otro juez. Los jueces penales cantonales tienen facultad de deprecar y de comisionar; deprecian a otro juez penal cantonal y comisionan al juez penal parroquial; en cambio que el juez parroquial solamente tiene capacidad para deprecar. Eso es lo que se quiere significar en la reforma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Molina.-----

EL H. MOLINA MONTALVO: Señor Presidente: pienso que hay un aspecto que para los no abogados es importante aclarar. Cuando se habla en el artículo, dice: "Compete a los jueces penales parroquiales iniciar y organizar los sumarios", hay que decir que el procedimiento penal tiene dos fases claramente definidas: la parte sumarial, que son todos los antecedentes y lo demás; y la parte fundamental del proceso penal que se inicia con el auto cabeza del proceso, que es la fase plenaria del proceso penal. Esta fase plenaria es aquella en la que el juez, según la docta lección del doctor Zavala, digo, ahí es donde el juez ejercita en plenitud su competencia subjetiva. En otras palabras, este juez de la competencia subjetiva es el que dicta sentencia; el sumario es competencia del juez parroquial, pero no puede él dictar sentencia, el juez parroquial solamente hace acopio de los antecedentes, y para que continúe la sustanciación del proceso esto tiene que pasar al juez cantonal, éste es el que podrá dictar sentencia, éste será competente para el ejercicio de la competencia subjetiva, de la verdadera jurisdicción. Entonces, la preocupación del Honorable Rocha es -entiendo- en el sentido de que si los jueces de lo parroquial son hábiles para iniciar el proceso penal, ¿por qué ellos mismos no lo terminan?; pues los jueces de lo parroquial no pueden dictar sentencia. Esto sería una aclaración, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Yo quiero dejar más claramente establecido el problema, y difiero de la docta explicación de mi colega el doctor Molina. Los jueces parroquiales tienen capacidad, dice la ley, para iniciar y organizar el sumario; pero el sumario tiene dos subetapas: una etapa de organización y una etapa de complementación; el juez parroquial puede or-
...

ganizar el sumario durante quince días, pero vencidos los quince días ya no tiene competencia para continuar y entonces pasa el proceso al juez penal cantonal, con la finalidad de que éste complemente el sumario si no ha sido organizado perfectamente, y lo concluya, y una vez concluido el juez penal cantonal tiene capacidad para entrar a la etapa intermedia del proceso, etapa intermedia del proceso que concluye o en un auto de sobreseimiento o en un auto de apertura del plenario; hasta ahí la competencia del juez penal cantonal, que tampoco puede dictar sentencia. El juez penal cantonal, dictado el auto de apertura del plenario, pasa el proceso al Tribunal Penal, quien es el que está en capacidad de sustanciar el plenario y dictar la sentencia correspondiente. Por tanto, es correcto lo que dice el Artículo seis de la reforma: "Compete a los jueces penales parroquiales iniciar y organizar -nada más- los sumarios"; en cambio que cuando hablamos nosotros en el Artículo siete de los jueces penales cantonales, dice: "podrán iniciar, organizar y complementar el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso". Por lo tanto, el Artículo seis solamente se refiere a la competencia de los jueces penales parroquiales; el Artículo siete a la competencia de los jueces penales cantonales. Esta es la aclaración que quería hacer, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Romero.

EL H. ROMERO BARBERIS: Yo no había realizado ninguna observación en cuanto a la capacidad que tienen los jueces de deprecar, eso es obvio, entre iguales tienen que deprecar, al inferior tienen que comisionar; lo que yo había pedido es que se considere la posibilidad de que se elimine la enumeración de un solo acto procesal como es el de la citación, porque tan importante es la recepción de pruebas, declaración de testigos, comprobación del lugar, etcétera, una serie de acciones que pueden cumplirse y también merecerían una enumeración; yo lo que había planteado, aparte de lo de la deprecación, que nunca jamás pedí, es eliminar esta simple citación y dejar en forma genérica que los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de actos procesales, y eliminar la parte urgente, porque también es un hecho subjetivo pues, yo puedo creer que es urgente y el otro juez puede creer que no es ur-

gente; yo creo que tiene que hacerse la práctica de lo que está deprecado, ya sea citar, receptor declaraciones, notificar, etcétera. Así es que, señor Presidente, no estaba yo en contraposición de lo que explicó el doctor Zavala, pero en cambio omitió el asunto de la citación y de esta acción urgente que la determina en el inciso que estamos discutiendo; por cierto que esto fue discutido también en el seno de la Comisión, y creo que vale la pena que ahondemos en esta generalización de las acciones judiciales que tienen que ser cumplidas por los jueces.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente, señores legisladores: estimo que los jueces parroquiales de lo penal van a ser abogados, lo propio serán los jueces cantonales de lo penal; entonces, estos jueces yo creo que tienen la suficiente capacidad, porque para ello se han graduado de abogados, para realizar algunos actos, y en este caso no entiendo bien la diferencia, por qué el juez parroquial puede simplemente iniciar y organizar un sumario pero no puede complementarlo; ¿y por qué esto sí puede un juez penal cantonal?. Yo creo que el juez penal parroquial puede también perfectamente complementar o llegar a la etapa intermedia del proceso penal. Pienso que estas reformas tienen como objetivo facilitar, si cabe la palabra, la tramitación de los juicios, impedir la acumulación de causas, que hacen que los jueces y los tribunales, en vista de los montones de juicios, no puedan tramitar los procesos. Por tanto, sugiero que en el inciso primero del Artículo sexto se incluya que también los jueces parroquiales pueden llegar a la etapa intermedia del proceso penal. Esto lo hago con la venia del señor Diputado Zavala, si es que lo encuentra conveniente, que a mí sí me parece conveniente. Y en el tercer inciso del propio Artículo sexto estimaría que se debe suprimir la palabra "urgente". Yo creo que sí es conveniente que se ponga la práctica de citaciones, es fundamental, y otros actos procesales, pero quitar la palabra o calificación de "urgentes" porque esto puede dar lugar a equivocaciones y muchas veces a abusos. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Machado.-----

...

...
EL H. MACHADO ARROYO: Una sola cosita, señor Presidente, y muchas gracias por concederme la palabra. En efecto, yo estoy de acuerdo con que los actos procesales que pueda un juez que conoce una causa deprecar sean aquellos que a juicio de ese juez que conoce la causa sean necesarios, porque así como está redactada la disposición propuesta en la reforma, sólo se podría deprecar dos tipos de actos: las citaciones y aquellos actos que a juicio del juez fueran considerados urgentes; pero pienso que para facilitar justamente el flujo de la administración de justicia, debe deprecarse todos aquellos actos que el juez deprecante los considere necesarios. En ese sentido, apoyaría la propuesta del Diputado Romero, de tal forma que quede este inciso tercero así: "Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de actos procesales en las causas que ellos iniciaren", eliminándose "citaciones" y "urgentes". Muchas gracias.-----

EL SENOR PRESIDENTE: Señor Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Señor Presidente: la propuesta del Honorable Dávalos nos lleva a analizar otros aspectos de este interesantísimo proyecto que ya está en segundo debate, se entiende que lo que nos han entregado fue inclusive ya debatido en primera y que probablemente la mayoría de su contenido fue ya aceptado por el Plenario de las Comisiones; pero yo recuerdo algunas explicaciones que tanto el difunto doctor Carlos Feraud, como el mismo doctor Jorge Zavala Baquerizo, Presidente titular de este Congreso, nos hicieron en anteriores oportunidades sobre estos mismos temas, en el caso de los jueces parroquiales, nos dio explicaciones que más bien tenía cierto criterio sociológico y de conveniencia para la justicia; se trataba de privar a funcionarios del Ejecutivo, que son los tenientes políticos, de privarles, digamos, de este derecho de incursionar en el área judicial o jurisdiccional como se la ha dado en llamar ahora; y eso nos parecía bueno, que no puedan estar los ciudadanos en manos de un funcionario del Ejecutivo que también administre de alguna manera justicia o que coadyuve a la administración de justicia. Y aquí el Honorable Dávalos nos trae un elemento que es importantísimo discutirlo, no porque estemos en contra de las disposiciones que discutimos, sino más bien por el ámbito de la jurisdicción y

...

...
la capacidad de resolver los problemas judiciales por parte de un juez; que si la idea es como también alguna vez lo dijo el doctor Zavala, la de profesionalizar, lo cual inclusive nos va a ayudar a solucionar el grave problema de desocupación de los doctores en Jurisprudencia y de los abogados, porque lastimosamente usted sabe, señor Presidente, que determinadas universidades se han convertido en productoras incontrolables de abogados, que no son doctores, sino abogados, y lastimosamente esta situación ha traído un mercado de trabajo muy difícil, muy competido para la clase abogadil. Como dice el Honorable Baca, muchos de ellos tienen que hacerse diputados, porque no encuentran clientes. Entonces, señor Presidente, si es que vamos a profesionalizar a los jueces parroquiales, yo no veo por qué, como por ejemplo en las experiencias de ciertos países sajones, por qué el juez no es eso, juez, con competencia en razón de la materia para pronunciarse en asuntos penales, por qué si nombramos un abogado o un doctor en Jurisprudencia con tantos años de práctica profesional, le nombramos juez de la parroquia El Quinche y le toca avocar conocimiento de un delito e iniciar un proceso penal, por qué no ha de terminar con la sentencia de primera instancia, si como aquí ya se dijo el Honorable Dávalos, es tan abogado por lo menos legalmente, esa famosa frase, la universidad equis, en nombre de la República y por autoridad de la ley le hizo abogado y en principio tiene exactamente los mismos derechos que cualquier abogado de cualquier otra universidad. Entonces, si vamos a profesionalizar estos juzgados que antes eran meramente de inscripción, si vamos a tener a nivel parroquial, jueces letrados, no empíricos sino letrados, por qué no pueden avocar el conocimiento de una causa y concluirla dictando la correspondiente sentencia o el auto de sobreseimiento provisional o definitivo, ¿por qué? Esto sí sería un avance en la legislación ecuatoriana. ¿Por qué se ha de acumular la facultad de dictar sentencia sólo en los jueces provinciales o en los jueces que tienen jurisdicción cantonal? En lo civil ya se dio un paso, señor Presidente, antes el juez cantonal era eso, un juez cantonal no solamente en razón del territorio sino además en razón de la cuantía, se tuvo el buen criterio de suprimir lo de la cuantía y el juez de lo civil es juez de lo civil, esté en donde estu -

vione, le hayan puesto en donde quiera del país, el juez civil es competente en razón de la materia y resuelve cualquier causa independientemente de la cuantía. Yo digo, señor Presidente, si vamos a profesionalizar, si vamos a tener jueces letrados, por qué razón la causa que comienza conociéndose en Santo Domingo de los Colorados, tiene que venir a Quito para la sentencia; o por qué razón, bueno a los tribunales, por cierto, pero no a complementarse la etapa del sumario donde el juez de jurisdicción provincial; o si se inicia en una parroquia, por qué donde el juez cantonal a complementarse la tramitación, la sustanciación de la causa. Yo creo, señor Presidente, que al margen de la doctrina, en la que no me voy a permitir de ninguna manera dar el más leve asomo de discrepancia con el doctor Zavala, pero como legislador, como hombre que ha trabajado en el campo, que ha trabajado con comunidades campesinas, con sindicatos de obreros, yo diría por una respuesta sociológica a la realidad de la administración de justicia en el país, creo que si vamos a profesionalizar a los jueces, se les debe dar la competencia en razón de la materia, por qué no han de poder dictar sentencia. Los jueces parroquiales si van a ser doctores en jurisprudencia, van a ser abogados. Señor Presidente: yo traslado esta inquietud, esto sí sería un avance en la administración de justicia, y no estaríamos congestionando a los tribunales, que en determinados casos esto tiene que ser resuelto por los famosos tribunales de lo penal, bueno ahí sí ya no queda más remedio, el Plenario tendrá que hacerse ante ellos, pero entiendo que hay otro tipo de infracciones que pueden terminar en sentencia donde esos mismos jueces. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Sólo para hacer una aclaración: los jueces de lo penal no pueden dictar sentencia; por ley está esto dado, si cabe la palabra, a los Tribunales de lo Penal. Lo que yo había sugerido simplemente es que la facultad que se da a los jueces penales cantonales, de complementar el sumario, o sea de tramitar la etapa intermedia del proceso, también se lo dé al juez de lo penal parroquial, porque en mi criterio no encuentro diferencias y, más bien, si es que se da esta facultad al juez parroquial, yo creo que obtendríamos

...
mucho bien, especialmente en la agilidad de la tramitación de los procesos. Nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados: para poder un poquito retomar el tema, quiero dejar en claro que hay dos observaciones de fondo, y una de ellas inclusive yo ya le consulto al señor Diputado Zavala, autor del proyecto, si la podría aceptar. La primera es la del señor Diputado Dávalos, de alguna manera con algún apoyo del señor Diputado Rocha; y la segunda, la del señor Diputado Romero, también con apoyo del señor Diputado Dávalos, en relación al tercer inciso. Respecto a la del señor Diputado Romero, es que yo consulto al autor del proyecto, si aceptaría la supresión de actos procesales urgentes. Repito: he hecho este simple recuento o recuerdo para que con la intervención del doctor Zavala ojalá podamos concluir el asunto porque realmente todos los diputados han intervenido más de dos veces, un poco violando el reglamento, ya no podría yo conceder una vez más la palabra? Señor Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente: este proyecto tiene como antecedente la Constitución de la República. En primer lugar, como bien lo recordó el Honorable Rocha, a base del Artículo 96 de la Constitución, que dice que los organismos, más que organismos, los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones; y eso se había violado, se venía violando y se está violando dándole competencia penal a los funcionarios del Ejecutivo, - que al final de cuentas, en este régimen y en cualquier otro régimen anterior, han utilizado a los intendentes, a los subintendentes, a los comisarios, a los tenientes políticos, como instrumentos para satisfacer venganzas personales, haciéndoles iniciar procesos penales para que dicten autos de prisión preventiva contra los enemigos políticos o para que los juzguen como contraventores. Era necesario erradicar ese vicio inconstitucional que se mantenía en el Código de Procedimiento Penal, ese es el origen de que se les quite a los intendentes, subintendentes, comisarios y tenientes políticos la competencia penal, y se la traslade a los jueces penales cantonales parroquiales. En segundo lugar, el Artículo 93 de la Constitución de la República, que dice que se adoptará en lo posi

...
ble el sistema oral. Uno de los vicios más grandes que tiene y ha tenido el procesamiento penal hasta la reforma que se hizo en 1983, es el hecho de que el mismo juez del sumario sea el juez del plenario, porque era evidente que si los jueces del sumario en la etapa intermedia dictaban el auto de apertura del Plenario, ya no iba a cambiar su posición en la sentencia; y es necesario considerar, señores diputados, que el proceso penal tiene dos grandes etapas que se refieren a dos hechos totalmente diversos: el sumario es un juicio de desvalor sobre el acto, el sumario tiene solamente por finalidad establecer la existencia jurídica del delito e individualizar a los autores, cómplices y encubridores, es un juicio de desvalor sobre el acto típico y antijurídico que se llama delito. La etapa del plenario no tiene nada que hacer con el acto, la etapa del plenario es un juicio de desvalor sobre el autor, allí se hace el juicio de atribubilidad, en donde el juez pregunta, si ese individuo qué se lo ha relacionado con ese acto declarado delito, es imputable en primer lugar, y si es imputable, es culpable. Consecuentemente, es necesario diferenciar dos órganos de sustanciación totalmente diversos: el que se refiere al acto en sí, es decir al delito, al tipo penal, que es el juicio de desvalor sobre el acto en el sumario; y el que se refiere al autor, no ya al acto, porque ya el acto fue juzgado en el sumario, al autor, para saber si ese autor actuó con conciencia, con voluntad, por caso fortuito, por fuerza mayor, etcétera; por eso es necesario que existan dos órganos diversos, uno para el acto y otro para el autor. Yo estoy, en principio, de acuerdo con lo planteado por el Honorable Dávalos, creo que si los jueces parroquiales que deben ser o nombrados por la Corte Suprema de Justicia o por la Corte Superior, deben ser abogados, y si son abogados, debe dárseles la plena competencia para el juzgamiento del acto y de la etapa intermedia, de acuerdo; pero en lo que no estoy de acuerdo es con lo dicho por el Honorable Rocha, de que también se le dé capacidad para sentenciar, porque llegamos entonces al vicio anterior en que el juez del sumario es juez del plenario, juez de sentencia, y entonces ya el juez del plenario tiene un prejuicio, prejuicio, ya ha formado su juicio en el momento en que dictó el acto de apertura del plenario, o lo que se llamaba an-

tes el auto motivado, y como ya está prejuiciado, en el desarrollo del plenario mantiene su posición, y dicta también, además de que el trámite del plenario en forma escrita es mucho más demorado que el trámite del plenario en forma oral. Además, repito que la Constitución de la República, en el Artículo noventa y tres está diciendo que se adoptará en la justicia el sistema oral. Consecuentemente, de acuerdo con su consulta, señor Presidente, yo podría aceptar que diga el Artículo seis de la siguiente forma: "Compete a los jueces penales parroquiales, iniciar, organizar y complementar los sumarios de los procesos penales. Concluida la organización". Suprimir el segundo inciso, porque ya no tendría razón de ninguna naturaleza, y se aumentaría: "Estarán en capacidad de sustanciar la etapa intermedia". Ahí terminaría el segundo inciso del Artículo seis. Y mantendría el inciso tercero del artículo que se discute, diciendo: "Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de citaciones y más actos procesales en las causas que ellos iniciaren". Me parece que sería esa una propuesta que refundiría todas las observaciones que se han hecho.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, doctor Zavala. Señor Secretario: lea el texto que el señor doctor Zavala acaba de sugerir y que es el que concilia las posiciones de los señores diputados.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: quedaría así: "Compete a los jueces penales parroquiales iniciar, organizar y complementar los sumarios de los procesos penales. Estarán en capacidad de sustanciar la etapa intermedia. Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de citaciones y más actos procesales en las causas que ellos iniciaren".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto que se acaba de leer, que se sirvan expresarlo levantando el brazo. Sí, señor diputado Romero.

EL H. ROMERO BARBERIS: Que primero se vote el artículo del proyecto para luego dar paso a éste.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es procedente el punto de orden, señor diputado. Entonces, que se dé lectura al artículo como

originalmente estuyo presentado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El artículo originalmente dice así, señor Presidente: "Compete a los jueces penales parroquiales iniciar y organizar los sumarios de los procesos penales. Concluida la organización, remitirán el proceso al Juez Penal Cantonal para que continúe la sustanciación. Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de citaciones y otros actos procesales urgentes en las causas que ellos iniciaren".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: ni un solo voto por el contenido de este artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quienes estén de acuerdo con el texto modificado, propuesto por el propio autor del proyecto señor doctor Zavala, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: de dieciocho diputados presentes, diecisiete han votado a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo. Artículo siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El vigente dice lo siguiente: "Artículo siete.- Los jueces penales podrán iniciar, organizar y complementar el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso".- El artículo propuesto dice así: "Los jueces penales cantonales podrán iniciar, organizar y complementar el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto que se acaba de dar lectura, sirvanse expresarlo levando el brazo. Aprobado el artículo. Señores diputados: en virtud de que este rato se quedó sin quórum el Plenario, se levanta la sesión y se convoca para el día de mañana a las nueve y treinta horas. Gracias, señores diputados.-----

El señor Presidente declara clausurada la sesión siendo
las diecinueve horas cuarenta minutos.-----

Dr. Jorge Zavala Baquerizo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Fernando Guerrero Guerrero
VICEPRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abgdo. Angel Merchán Calderón
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

VTE/eds.